

PROYECTO DE LEY _____

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA (CÓDIGO DE CONVIVENCIA)”

LIBRO I PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 1º. Objeto. El objeto del presente Código es regular el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas, el desarrollo del poder, la función y actividad de policía de acuerdo con la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, la Ley y los reglamentos, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la asegurar el orden público, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 2º. Convivencia Pacífica. Es el respeto recíproco entre las personas, fundamentado en la prevalencia de los intereses colectivos, para lograr el libre ejercicio de las libertades y derechos y el cumplimiento de los deberes consagrados en la Constitución Política, la Ley y los tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano, con el fin de garantizar a la nación colombiana el orden público, esto es la seguridad, la tranquilidad, la salubridad, la ecología, el ornato y la moralidad públicas. A la policía no le corresponde remover las causas de la perturbación.

Artículo 3. Poder de Policía. Es la facultad que tiene el legislador para expedir normas de orden policivo, con carácter general e impersonal, reguladora del comportamiento ciudadano, con el fin de limitar los derechos individuales, en procura de garantizar el libre ejercicio de las libertades públicas, el bienestar general, la convivencia pacífica y la vigencia del orden público.

El poder de policía principal lo ostenta el legislador y excepcionalmente el Presidente de la República en estados de excepción; el poder de policía subsidiario lo ejercen las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales, quienes podrán expedir disposiciones complementarias a las previstas en esta Ley, siempre y cuando no impliquen limitación a los derechos fundamentales y libertades públicas de la ciudadanía.

Artículo 4. Función de Policía. Es el ejercicio de las competencias por parte de las autoridades administrativas de policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar el cumplimiento de los fines del poder de policía, quienes la ejercerán dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

Artículo 5. Actividad de Policía. Es la competencia del ejercicio reglado de la fuerza, de acuerdo a las atribuciones constitucionales y legales conferidas a la Policía Nacional, para ejecutar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. Es estrictamente material y no jurídica y su finalidad es preservar y restablecer la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, dentro de los principios establecidos en la Constitución Política, la Ley y los tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano. Solo cuando sea estrictamente necesario la Policía Nacional podrá emplear la fuerza para impedir la perturbación de la convivencia pacífica y buscar su restablecimiento inmediato.

Parágrafo. Cuando las circunstancias de alteración de la convivencia pacífica lo exijan o para afrontar catástrofe o calamidad pública, el Presidente de la República, los gobernadores y alcaldes podrán disponer la asistencia militar por el tiempo necesario. En este caso la asistencia militar se regirá por los procedimientos y normas de policía que regulan el ejercicio de los derechos y libertades, disponiendo con las autoridades de policía y la Policía Nacional acerca de sus patrullajes y operaciones especiales, con el fin de evitar encuentros o suplantación de funciones.

Artículo 6. Contravención de Policía. Es la conducta, que por acción u omisión y de manera injustificada, atenta contra la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, bien sea en forma directa o como resultado del abuso o extralimitación en el ejercicio de un derecho o libertad. Son de competencia exclusiva y privativa del legislador, tanto el establecimiento de las contravenciones, como de las correspondientes medidas correctivas de policía.

Parágrafo. Para todos los efectos señalados en el presente Código se entenderá por actividad privada que trasciende a lo público, aquella situación que genere alteración a la convivencia pacífica y seguridad ciudadana.

Artículo 7. Autoridades de Policía. Son aquellas que tienen la facultad de adoptar o ejecutar medidas de policía en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal, en el marco de la Constitución Política, la Ley y los reglamentos.

Artículo 8. Naturaleza preventiva de la Función de Policía. Las normas y los servicios de policía son medios para prevenir la infracción penal. La función de policía es esencial y exclusivamente preventiva, reglada y supeditada al poder de policía, caracterizada por un conjunto de normas que limitan la libertad individual, permitiendo a la autoridad intervenir para evitar la violación de los derechos.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 9. Garantías constitucionales y legales. En todas las actuaciones policiales se deberán preservar los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política y la Ley, aplicando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad y prontitud en el ejercicio de la función policial y observando los principios rectores contenidos en el presente capítulo.

Artículo 10. Dignidad Humana. Las autoridades de policía en el cumplimiento de sus competencias están en la obligación de respetar los derechos y garantías integrantes de la dignidad de las personas, consagrados en la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano y la Ley. En ningún caso la policía podrá emplear medios incompatibles con los principios humanitarios.

Artículo 11. Legalidad. Las autoridades de policía podrán imponer las medidas correctivas para las conductas que se encuentren legalmente establecidas en el presente Código, o en otras leyes, con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada procedimiento.

Artículo 12. Territorialidad. El presente Código se aplicará a toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que se encuentre en el territorio nacional, salvo a los pueblos indígenas en donde sus autoridades podrán ejercer funciones dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas, usos, costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución Política y leyes de la República de Colombia, o incompatibles con los tratados internacionales que rigen la materia de derechos humanos, ratificados por el Congreso.

Artículo 13. Ejercicio de los derechos y deberes. Toda persona está obligada a respetar los derechos ajenos y a no abusar de los propios; la autoridad policial intervendrá para garantizar y proteger los derechos individuales y colectivos. La actividad de Policía no puede limitar a quien ejerce su derecho, sino a quien abuse del mismo.

Constituye deber de todos los habitantes del territorio colombiano obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. Igualmente, defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica, para el buen funcionamiento de la administración del Estado, proteger los recursos culturales y naturales del país, velar por la conservación de un ambiente sano, propender al logro y mantenimiento de la paz.

Artículo 14. Responsabilidad. Las autoridades de policía son responsables por infringir la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano, las leyes, los reglamentos y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. El funcionario de policía que diere orden ilegal incurrirá en sanción disciplinaria que impondrá el superior jerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad penal, si la hubiere.

Artículo 15. Coordinación. La función y la actividad de policía se ejercerán por parte de las autoridades de policía, en coordinación con las demás entidades del Estado. La coordinación deberá ser permanente, adecuada, eficiente, eficaz y oportuna, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

En atención a este principio, para la conservación del orden público o su restablecimiento donde sea alterado, los actos y ordenes del Presidente de la República se aplicarán de forma inmediata y de preferencia sobre la de los gobernadores; los actos y ordenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con la de los alcaldes.

En los eventos de supresión o desaparición de municipios, decretada así por autoridad competente, cuando pasen a ser corregimientos, comuna o inspección, las funciones de policía serán ejercidas por la autoridad de la cabecera municipal a la cual corresponda o pertenezca la porción de territorio segregado.

Artículo 16. Celeridad y eficacia. Las actuaciones de las autoridades de policía se desarrollaran de manera justa, ágil, cumplida y sin dilaciones, cumpliendo estrictamente los términos previstos en este Código.

Artículo 17. Libertad personal. Las autoridades de policía no podrán someter a ninguna persona a arresto o detención, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Constitución Política y la Ley.

Artículo 18. Educación. Las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales adelantaran campañas permanentes de carácter educativo, dirigidas a la comunidad en general sobre derechos, deberes y obligaciones, orientadas a la prevención, tolerancia, respeto, manejo y resolución de los conflictos cotidianos, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia pacífica y vigencia de un orden justo.

Artículo 19. Igualdad. Las autoridades de policía tratarán de modo igual a todas las personas, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, orientación sexual, raza, nacionalidad, lengua, religión, opinión política o filosófica o cualquier otro motivo que la propicie.

Artículo 20. Mediación. Las autoridades de policía adoptarán en todas sus actuaciones la mediación, procurando alternativas amigables de solución de conflictos entre las partes, así mismo, fomentarán en las personas, actitudes de permanente concertación para la solución pacífica de conflictos que afecten la convivencia pacífica. Para tal efecto, tendrán en cuenta siempre y en todos los casos la pluralidad de la diversidad étnica y multicultural de la nación colombiana. Quedan prohibidas en la República de Colombia la adopción de políticas públicas perfeccionistas.

Artículo 21. Criterios de Ponderación. Para la aplicación de las medidas correctivas establecidas en el Código Nacional de Policía, las autoridades se ceñirán a criterios de necesidad, grado de perturbación de la convivencia, proporcionalidad y corrección del comportamiento, reiteración de la conducta contravencional, reparación del daño causado y afectación de derechos fundamentales. En ningún caso podrán las autoridades de policía conmutar las medidas correctivas establecidas en el presente código.

Artículo 22. Motivación. Las decisiones de fondo adoptadas por las autoridades de policía deberán ser motivadas de conformidad con los lineamientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en el presente Código.

Artículo 23. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del Código Nacional de Policía y de las normas y reglamentos expedidos por las autoridades competentes en la materia, prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política, tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano y en esta Ley. En lo no previsto en este Código son aplicables las disposiciones de los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, Civil, de Procedimiento Civil y Contencioso Administrativo, siempre y cuando no contraríen la naturaleza del derecho policivo.

TITULO SEGUNDO

DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y OTRAS LIBERTADES

CAPITULO I DE LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN

Artículo 24. Las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia, solo podrán limitar el ejercicio del derecho de locomoción para garantizar la salubridad, seguridad y convivencia, de conformidad con las medidas jurídicas y materiales que autorice la Constitución Política y la Ley.

Artículo 25. Las personas con limitaciones sensoriales o discapacidad, podrán ingresar animales guías a determinados espacios, establecimientos abiertos al

público y medios de transporte; estos animales portarán identificación, arnés, bozal y demás elementos de conformidad con la reglamentación expedida por la autoridad competente. En todo caso el usuario del animal es responsable del correcto comportamiento de éste, así como de los eventuales daños que pueda ocasionar a terceros.

CAPÍTULO II DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN

Artículo 26. Las personas podrán reunirse o desfilarse en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso, social o de cualquier otro propósito lícito. Para tales fines se deberá radicar solicitud por escrito ante el alcalde distrital o municipal del lugar. Tal comunicación deberá ser suscrita, al menos, por tres personas naturales o jurídicas responsables del evento, expresando día, hora y sitio de la reunión y se presentará con ocho (8) días de anticipación. Cuando se trate de desfiles, marchas u otro tipo de desplazamiento se indicará el recorrido proyectado.

Artículo 27. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, el alcalde distrital o municipal podrá autorizar, negar o modificar mediante resolución motivada la reunión, desfile, marcha u otro tipo de desplazamiento. Si dentro de ese término no hubiere pronunciamiento de la respectiva autoridad, se entenderá concedido el permiso.

El alcalde distrital o municipal deberá informar de la decisión adoptada al respectivo Comandante de la Policía Nacional de su jurisdicción, como mínimo con tres (3) días de anticipación.

Parágrafo 1. Cuando se pretenda presentar un espectáculo, durante el desarrollo de la marcha o reunión, se deben observar las normas y procedimientos previstos por la autoridad competente del lugar.

Parágrafo 2. Toda reunión o desfile público que altere o atente contra la convivencia pacífica o cause intranquilidad o inseguridad pública será disuelto por la Policía Nacional. De la misma forma, ésta podrá impedir la realización de reuniones y desfiles públicos que no hayan sido autorizados o cuando éstos no cumplan los objetivos señalados en el permiso.

Artículo 28. Si al momento de efectuarse la reunión o el desfile previamente autorizado, se advierte que las personas portan o llevan directa o indirectamente, armas o elementos que puedan ser utilizados para agredir, lesionar o causar la muerte a otros o para dañar la propiedad pública o privada, la Policía Nacional procederá inmediatamente a su incautación y a disolver la reunión o el desfile.

CAPÍTULO III DE LA LIBERTAD ECONÓMICA

Artículo 29. Dentro de los límites que la Ley establece, la policía protegerá la libertad económica y la iniciativa privada. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la ley.

Artículo 30. Todo establecimiento para ejercer actividades económicas, requerirá licencia de funcionamiento, la cual será concedida por los alcaldes o los funcionarios que reciban la respectiva delegación, previo el lleno de los requisitos establecidos por el legislador a través de la Ley 232 de 1995, o el estatuto legal que la modifique. Los reglamentos de policía local podrán señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trascienda a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas. Las autoridades de Policía ejercerán el control para el cumplimiento del presente artículo.

La petición de otorgamiento de una licencia de funcionamiento elevada ante las autoridades deberá resolverse de acuerdo a los términos legales para resolver los derechos de petición.

En el caso de negarse una licencia de funcionamiento, la autoridad deberá informar al afectado los requisitos faltantes; si son de imposible cumplimiento expresar dicha razón fundadamente.

Contra la decisión que niegue el otorgamiento de una licencia de funcionamiento procede el recurso de reposición el cual deberá resolverse en un término no mayor a treinta días.

Artículo 31. Los inmuebles, muebles y establecimientos de comercio utilizados para el ejercicio de cualquier actividad económica, deberán cumplir con las condiciones de seguridad, higiene, salubridad, normas ambientales y de uso del suelo, indicadas en los planes de ordenamiento territorial, el Código Nacional de Policía y la Ley 232 de 1995 o el estatuto legal que la sustituya. Por motivos de tranquilidad y salubridad públicas, las autoridades de Policía podrán ejercer controles de acuerdo a lo previsto en la ley, a la venta de bienes y servicios, así como al consumo y expendio de ciertos comestibles.

Artículo 32. Los establecimientos destinados al depósito de explosivos, de sustancias inflamables o al desarrollo de actividades económicas expuestas a riesgo de explosión, incendio o que produzcan emanaciones, residuos dañinos o peligrosos para la salud de los habitantes, sólo podrán funcionar en los lugares

establecidos en la Ley, planes de ordenamiento territorial, reglamentos de policía y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 33. Con el propósito de examinar el origen o procedencia de bienes, la Policía Nacional podrá realizar inspecciones en los establecimientos de comercio y sus dependencias, especialmente los dedicados a:

1. La adquisición de bienes muebles con pacto de retroventa o similares
2. Tiendas de antigüedades y de objetos usados
3. Platerías y joyerías
4. Sitios de venta de autopartes y repuestos de segunda
5. Talleres de servicio automotriz
6. Mataderos
7. Centrales de abastos y plazas de mercado
8. Compraventas de vehículos usados

Si se trata de objetos elaborados por quien los da a la venta, deberá exhibirse la factura de compra de la materia prima empleada en el proceso de fabricación. Cuando la mercancía proceda del extranjero, podrá exigirse al comerciante la exhibición de los correspondientes documentos de importación y nacionalización.

Artículo 34. Las autoridades de policía podrán verificar en cualquier momento la exactitud de las pesas y medidas que se hallen en los establecimientos comerciales. Igualmente, podrán hacer indagaciones para verificar el cumplimiento de los precios, tarifas y tasas asignadas a la prestación de los distintos servicios y de los precios autorizados para la venta de alimentos y otros artículos señalados normativamente como de primera necesidad.

Artículo 35. En ejercicio de la función de policía las autoridades competentes, expedirán reglamentos que determinen el ejercicio del comercio informal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la Ley.

Artículo 36. Se prohíbe el ingreso de menores de edad a establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales en los cuales se ofrezcan juegos de suerte, azar o donde se acceda a material pornográfico.

Parágrafo. En los establecimientos abiertos al público destinados al empleo de Internet o que permitan el acceso a información contenida en computadores, los dueños o administradores establecerán los mecanismos de control y restricciones necesarias para impedir que los menores de edad accedan a información pornográfica o que atente contra su integridad moral.

CAPÍTULO IV DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Artículo 37. Las autoridades de policía no podrán intervenir para limitar el ejercicio del derecho de propiedad, salvo por razones de seguridad, tranquilidad y salubridad públicas.

Artículo 38. Los monumentos históricos, los lugares artísticos de interés general y los bienes de uso público serán protegidos por las autoridades de policía sin las limitaciones establecidas para las demás propiedades. A la policía le corresponde, de manera preferencial, prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público.

Artículo 39. Las autoridades de policía podrán intervenir para evitar la perturbación de la posesión o mera tenencia sobre un bien y en caso de violación, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que ésta se produjo.

Artículo 40. En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo. La protección que las autoridades de policía presten al poseedor, se dará también al mero tenedor. Las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa.

Artículo 41. Al amparar el ejercicio de servidumbre, las autoridades de policía tendrán en cuenta los preceptos de la legislación civil.

Artículo 42. Cuando algún bien inmueble sea ocupado por vías de hecho, sin que medie contrato de arrendamiento o consentimiento del propietario, previa solicitud del afectado, el inspector de policía competente se trasladará al lugar en que esté situado el inmueble, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de queja. Una vez en el sitio procederá a escuchar, en tal diligencia a los declarantes que presenten el contraventor y el afectado, valorará los testimonios recibidos y si los ocupantes no exhiben el contrato de arrendamiento, o se ocultan, procederá de inmediato a realizar el lanzamiento, sin lugar a diligencia que pueda demorar la desocupación del inmueble, para lo cual solicitará el apoyo del personal uniformado de la Policía Nacional. Contra esta decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá resolverse en la misma diligencia.

Artículo 43. Cuando se trate de restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zonas para el paso de trenes, el alcalde, una vez establecido por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederá a dictar la correspondiente resolución de

restitución, que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta (30) días. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. Para la realización de la diligencia de restitución, la autoridad de policía informará con 48 horas hábiles de antelación al Ministerio Público, de lo cual se dejará constancia escrita

CAPITULO V DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 44. Se entiende por espectáculo público la función o representación que se celebra en teatro, circo, estadio, plaza, salón o en cualquier otro lugar en que se congregan personas para presenciarlo u oírlo. Corresponde a las autoridades de policía, asegurar el orden en los espectáculos.

Artículo 45. En la realización de los espectáculos, las autoridades de policía verificarán y exigirán que los organizadores o empresarios que los realicen, adopten las máximas medidas de seguridad, salubridad y las precauciones necesarias para la protección de las personas y las cosas, entre otras las siguientes:

1. Garantizar la debida solidez y firmeza de la infraestructura física donde tenga lugar el evento.
2. Garantizar las condiciones que faciliten el acceso y evacuación en sus entradas, salidas, sillas o graderías y contar con salidas de emergencia debidamente ubicadas y demarcadas
3. Adoptar las medidas necesarias para la prevención de incendios y garantizar que se disponga de los elementos para atenderlos y neutralizarlos
4. Impedir el ingreso de armas y de cualquier clase de objeto que pueda causar daño a las personas o los bienes
5. Impedir el ingreso de sustancias o bebidas embriagantes tales como alcohol, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas, alucinógenas o farmacodependientes o de personas bajo la influencia de aquellas
6. Vigilar el comportamiento del público para evitar que se presenten actos que pongan en peligro o que molesten a los asistentes, los artistas y los vecinos
7. Implementar el plan de contingencia y preparativos para la respuesta a emergencias de acuerdo con los reglamentos expedidos por las autoridades competentes. Para dar inicio al evento, es necesaria la presencia permanente de los organismos de prevención y atención de emergencias, desastres o quienes hagan sus veces
8. No permitir instalaciones de gas, líquidos, químicos o sustancias inflamables o tóxicas en el lugar del espectáculo. Su ubicación debe estar a no menos de 200 metros de distancia del sector perimetral al lugar del evento, de las estaciones de servicio, depósitos de líquidos, químicos o sustancias inflamables y de clínicas y hospitales

9. Vender o distribuir únicamente el número de boletas que corresponda a la capacidad estructural o física del lugar destinado al espectáculo, certificada por la autoridad administrativa competente
10. Constituir las garantías bancarias o de seguros que amparen los riesgos que el evento conlleva
11. Adoptar las medidas de control pertinentes para el ingreso, acomodación y evacuación de las personas asistentes al espectáculo, con personal de apoyo o logística contratado a su cargo
12. Contar con los elementos de prevención necesarios para atender en forma primaria situaciones de emergencia, tales como botiquines, camillas, extintores, ambulancias y demás recursos establecidos en las normas vigentes sobre la materia, así como con el personal idóneo para el manejo de éstos.
13. Cumplir con las medidas sanitarias exigidas por las autoridades competentes de acuerdo con la clase de espectáculo a desarrollar.

Artículo 46. La Policía Nacional podrá intervenir para garantizar que los asistentes ingresen con boleta, contraseña o invitación al lugar donde se celebre un espectáculo y para que el público respete las indicaciones de porteros, acomodadores y personal de logística o apoyo. Así mismo, impedirá el cobro de derechos de entrada distintos a los autorizados.

Artículo 47. La Policía Nacional podrá ingresar a los sitios en los cuales se realicen espectáculos, en cualquier momento, para fines del servicio policial.

Artículo 48. No se permitirá el ingreso de menores de edad a sitios donde se presenten espectáculos que atenten contra su integridad moral, su salud física o mental o donde se expendan bebidas embriagantes.

Artículo 49. Cuando un espectáculo se suspenda después de iniciado, sin que haya mediado fuerza mayor o cuando no se realice en la fecha y hora señaladas, los organizadores o empresarios reintegrarán el valor de lo pagado, salvo disposición contractual existente entre las partes.

Artículo 50. Los espectáculos deportivos, recreativos, de azar, religiosos y culturales basados en la idiosincrasia de cada región, se rigen por los reglamentos especiales expedidos por las autoridades competentes en ejercicio de la función de policía, en cuanto no se opongan a lo previsto en la Constitución Política, la Ley y este Código.

Artículo 51. El Comandante de Estación o Subestación de Policía, impedirá la realización de espectáculos públicos cuando el recinto o el lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos en este Código, con las garantías de seguridad y solidez en sus estructuras y ponga en peligro a los asistentes o se presenten motivos de desorden público.

Artículo 52. La fabricación, comercialización, transporte, almacenamiento, distribución, venta, suministro, adquisición o uso de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, se realizarán únicamente con fines recreativos por personas naturales mayores de edad o jurídicas previamente autorizadas por el Ministerio de Defensa Nacional. Los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar espectáculos, con fines recreativos, previo concepto de la Policía Nacional y los cuerpos de bomberos o unidades especializadas, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.

Parágrafo 1. Para el uso y aprovechamiento de los artículos pirotécnicos con fines recreativos, se requiere ser técnico o experto de reconocida trayectoria, no encontrarse bajo efectos de bebidas embriagantes o estupefacientes y utilizar elementos cuya fabricación o producción estén autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional. Queda prohibida terminantemente la manipulación de pólvora por particulares, que no tengan el permiso correspondiente de acuerdo a la ley, los padres que permitan la manipulación de pólvora por sus hijos menores serán sancionados de acuerdo a la ley, y serán responsables civil y penalmente por los daños causados.

Parágrafo 2. En los sitios de fabricación, almacenamiento o expendio de artículos pirotécnicos, sólo se emplearán a personas mayores de edad, que deberán portar un carné vigente, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, en el que se certifique la capacitación recibida e idoneidad para el desarrollo de la actividad.

Artículo 53. Las películas de cine solo podrán exhibirse en salas de cine o sitios abiertos al público, previa autorización del Comité de Clasificación de Películas o quien haga sus veces, cuya conformación, funcionamiento y competencias se encuentran establecidas en las disposiciones legales vigentes. Las películas que se exhiban en cine-clubes, en festivales de cine, no requieren esta autorización, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Comunicaciones, por lo menos con un mes de anticipación.

Artículo 54. Las autoridades de Policía ejercerán el control en las salas de cine, para verificar que las personas asistentes correspondan a la clasificación que determina el Comité de Clasificación de Películas o quien haga sus veces.

Artículo 55. La preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con la tauromaquia, se realizarán de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y el plan de emergencias correspondiente, cuyo cumplimiento será verificado por las autoridades de policía.

CAPÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 56. Las autoridades de policía, en coordinación con los organismos competentes, velarán por la protección, vigilancia y control de los recursos ambientales, por ser patrimonio de la comunidad y de la Nación, debiendo imponer las sanciones legales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política y la Ley.

CAPÍTULO VII DEL ESPACIO PÚBLICO Y BIENES DE USO PÚBLICO

Artículo 57. El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas y rurales colectivas, que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público las áreas requeridas para la circulación peatonal y vehicular, para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, humedales, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas, corales y en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Artículo 58. Todas las personas dentro del territorio nacional, pueden disfrutar y hacer uso del espacio público, conforme a la reglamentación que para el efecto expidan las autoridades competentes. Quien tenga conocimiento de la perturbación deberá informar a la autoridad de policía, para que ésta adopte los correctivos pertinentes según lo dispuesto en las normas legales vigentes.

Artículo 59. Corresponde a las autoridades de policía, proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común.

Artículo 60. Se considera ocupación indebida del espacio público, la utilización de cualquier medio que permanentemente lo obstruya. En todo caso la autoridad competente expedirá los permisos correspondientes, sin poner en peligro la integridad de las personas.

Se prohíbe el estacionamiento de vehículos o la instalación de casetas de cualquier tipo junto a hidrantes o fuentes de agua, así como arrojar desechos o materiales de construcción sobre éstos o en sus proximidades. Se prohíbe igualmente arrojar basuras a cielo abierto, así como depositarlas en las redes de alcantarillado.

Parágrafo. Los hidrantes públicos sólo podrán ser utilizados por el Cuerpo de Bomberos, los organismos de socorro y atención de emergencias o por las empresas que prestan el servicio de acueducto y alcantarillado de la localidad. Es deber de toda persona informar a las autoridades de policía o a los bomberos sobre los daños o escapes de agua en los hidrantes o el mal uso que se dé a los mismos.

Artículo 61. Las autoridades de policía, construirán o adecuarán lugares destinados para el albergue de animales, donde serán llevados aquellos que deambulen en el espacio público, los considerados potencialmente peligrosos, como perros de razas peligrosas, los que hayan agredido a una persona u otros animales, y los utilizados como vehículos de tracción animal para el transporte, cuando esta actividad no se ajuste a las disposiciones vigentes sobre el control del tránsito y transporte terrestre. En los presupuestos municipales y distritales se apropiarán los recursos para el mantenimiento y sostenimiento de estos sitios.

CAPÍTULO VIII DE LA PROSTITUCIÓN

Artículo 62. Ejerce la prostitución la persona que comercia sexualmente con su cuerpo con el fin de asegurar, completar o mejorar la propia subsistencia o la de otro. El solo ejercicio de la prostitución no es punible.

Artículo 63. El Estado utilizará los medios de protección social a su alcance para prevenir la prostitución y facilitar la rehabilitación de la persona prostituida.

Artículo 64. Las autoridades de policía desarrollarán en coordinación con la Fiscalía General de la Nación acciones para prevenir, controlar y judicializar aquellos hechos punibles conexos a la prostitución que sean constitutivos de infracciones a la ley penal.

Artículo 65. La persona que ejerza la prostitución deberá portar un carné de sanidad expedido por la autoridad de salud respectiva, el cual será refrendado trimestralmente con el fin de controlar la actividad y garantizar mayor salubridad.

Las instituciones de salud que diagnostiquen a una persona que ejerza la prostitución, enfermedades de transmisión sexual o infectocontagiosas, deberán aplicar el protocolo de manejo y vigilancia epidemiológica para su atención integral.

Artículo 66. Las autoridades de policía están facultadas para solicitar información respecto del ejercicio de la prostitución, por motivos de seguridad, tranquilidad y salubridad públicas, con el fin de establecer y aplicar los medios de rehabilitación de quienes se dediquen a ella.

LIBRO II PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE POLICÍA

CAPÍTULO I DE LOS REGLAMENTOS

Artículo 67. Los reglamentos de policía son aquellos actos administrativos generales, subordinados a la Constitución Política y la Ley, dictados por las autoridades en desarrollo de la función de policía, conforme a sus competencias. Su objetivo es establecer las condiciones para el ejercicio de las libertades y los derechos cuando se desarrollen en lugares públicos, establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales.

Artículo 68. Los reglamentos de policía se sujetarán a los siguientes parámetros:

1. Corresponde a las autoridades de policía, expedir reglamentos para el ejercicio de ciertas actividades comunitarias o de convivencia social no reservadas por la Constitución Política o la Ley.
2. Los reglamentos deben ser de tal naturaleza que protejan el interés general y sólo pueden restringir los derechos y libertades públicas, de acuerdo con los parámetros señalados en la Constitución Política y la Ley. Así mismo, no podrán contemplar medidas correctivas diferentes a las contenidas en este Código, ni apartarse de sus lineamientos. No podrán señalar medidas privativas de la libertad individual, ni definir requisitos de funcionamiento para los establecimientos de comercio.
3. Los reglamentos de policía deben ser expedidos dentro del marco señalado por la Ley mediante la promulgación de disposiciones tales como órdenes, mandatos y prohibiciones.

Artículo 69. Ante situaciones que amenacen gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo, desastre, epidemia, calamidad y disminuir sus consecuencias, los gobernadores y alcaldes podrán aplicar las siguientes medidas:

1. Declarar la emergencia
2. Ordenar la inmediata demolición de edificios u obras, cuando sea necesario y no pueda conjurarse la amenaza de otra manera
3. Ordenar la suspensión, construcción de obras y la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o detener los daños ocasionados o que puedan ocasionarse, por fuera de los trámites ordinarios
4. Impedir o regular, en forma especial, la circulación de vehículos y de personas en la zona afectada o establecer el tránsito por predios particulares
5. Ordenar la desocupación de bienes inmuebles
6. Desviar el cauce de las aguas
7. Ordenar la suspensión de reuniones y espectáculos y la clausura temporal de centros educativos
8. Regular el aprovisionamiento y distribución de víveres, medicamentos y la prestación de servicios médicos, clínicos y hospitalarios
9. Regular en forma extraordinaria los servicios públicos de energía, acueducto, teléfonos y transporte de cualquier clase
10. Organizar campamentos para la población que carezca de techo
11. Crear juntas cívicas transitorias o grupos de atención para tareas específicas, que se encarguen del socorro de la población damnificada. Estos cargos son de forzosa aceptación
12. En coordinación con los Comandantes de policía, diseñar y ejecutar las medidas necesarias para evitar posibles saqueos en inmuebles públicos o privados
13. Las demás medidas necesarias para enfrentar la calamidad, las cuales serán adoptadas por el Comité Operativo de Prevención y Atención de Desastres o quien haga sus veces

Parágrafo. Estas facultades sólo regirán mientras dure la calamidad, y el funcionario que las ejerza informará dentro de los tres (3) días siguientes al Concejo Municipal o a la Asamblea Departamental, según el caso, sobre las medidas que hubiere adoptado.

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS

Artículo 70. Cuando la Ley o el reglamento de policía establezcan una prohibición de carácter general, pero admita expresamente excepciones, éstas podrán ejercerse sólo mediante permiso expedido por el servidor público competente, con estricto cumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados en la Ley. Dicho permiso sólo se otorgará cuando su ejercicio no amenace el orden público, o altere la convivencia.

Artículo 71. Cuando la Ley o el reglamento de policía subordine el ejercicio de una actividad a ciertas condiciones o al cumplimiento de determinados requisitos, dicha actividad no podrá ejercerse sino mediante permiso otorgado, previa la comprobación de aquellas o el cumplimiento de éstos.

Parágrafo. Una vez solicitado el permiso deberá concederse o negarse mediante acto administrativo debidamente motivado, en el cual se exprese con claridad las condiciones de su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Cuando se expida en atención a las calidades individuales de su titular, será personal e intransferible.

Artículo 72. La Ley o reglamento establecerán la competencia para conceder un permiso, la vigencia del mismo y las causas de su suspensión o revocación. Salvo excepción legal, la decisión de suspensión o revocación del permiso será adoptada por el funcionario que lo expide, mediante acto administrativo motivado, con arreglo al procedimiento señalado en la normatividad vigente.

CAPÍTULO III DE LAS ÓRDENES

Artículo 73. La orden es un mandato emanado de autoridad de policía y fundamentada en la necesidad y respeto del ordenamiento jurídico. Debe ser clara, precisa y de posible cumplimiento; dirigida a una persona o grupo individualizado o individualizable, como medio para hacer cumplir las disposiciones de policía.

Parágrafo. La orden debe estar basada en Ley o reglamento. Puede ser verbal o escrita, según la importancia y la urgencia que revista la norma o derecho que se pretenda hacer acatar o proteger. Las órdenes que expidan las autoridades de policía para prevenir la comisión de contravenciones, serán verbales.

Artículo 74. Los particulares están obligados a cumplir las órdenes expedidas por las autoridades de policía, en el mismo grado que obligan los reglamentos. Quien incumpla una orden podrá ser obligado a su acatamiento por parte de la autoridad competente con el empleo de los medios legalmente establecidos en éste Código, en un término no mayor a treinta (30) días.

Parágrafo. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad de policía que la emitió conminará a la persona para que la observe en el plazo que señale y de no ser atendida podrá imponer las sanciones que correspondan, hasta lograr el cumplimiento de acuerdo con lo estipulado en las contravenciones de policía previstas en este Código, sin perjuicio de realizar la actividad por cuenta del obligado cuando fuere posible la sustitución.

Artículo 75. Cuando un reglamento no sea acatado, la autoridad de policía respectiva impartirá las órdenes que hagan posible su cumplimiento, sin perjuicio de la imposición de la medida correctiva establecida en este Código.

CAPÍTULO IV

DE LA ACTIVIDAD DE POLICÍA

Artículo 76. La actividad de policía es un servicio público a cargo del Estado, ejercido por la Policía Nacional, encaminado a mantener y garantizar el orden público interno de la Nación, el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional.

Artículo 77. La actividad policial es una profesión. Los integrantes de la Policía Nacional, de acuerdo con su jerarquía, serán formados, capacitados y especializados integralmente en las escuelas y centros establecidos para tal propósito.

Artículo 78. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes legítimas que el jefe de policía imparta por conducto del respectivo comandante o quien haga sus veces. Los gobernadores y alcaldes deberán diseñar y desarrollar planes y estrategias integrales de seguridad en coordinación con la Policía Nacional, atendiendo las necesidades y circunstancias de las comunidades en su jurisdicción.

Artículo 79. El cumplimiento de las funciones asignadas al personal uniformado de la Policía Nacional, en reglamentos especiales de policía que regulen actividades relacionadas con los recursos naturales, hídricos, salud, tránsito y transporte, podrá ser supervisado por las autoridades competentes en cada materia.

CAPÍTULO V DE LA CONDUCCIÓN

Artículo 80. La conducción es el traslado inmediato que de una o varias personas realizan los uniformados de la Policía Nacional, ante las demás autoridades, un centro asistencial, unidad de Policía o su domicilio, en los siguientes casos:

1. Para prevenir la inminente comisión de una infracción a la ley penal.
2. Para llevar a su domicilio, centro asistencial o unidad de policía, a todo el que se encuentre en estado de indefensión, alteración síquica o grave estado de excitación o que genere peligro para su integridad o la de otras personas.
3. Para cumplir los requerimientos de autoridades judiciales.
4. Para la aplicación de las medidas correctivas de policía que así lo requirieran.
5. Tratándose de menores de edad, cuando no informen la dirección de su casa o domicilio, como medida protectora, serán conducidos inmediatamente a los lugares que determinen las normas pertinentes

CAPÍTULO VI MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PROTECCIÓN

Artículo 81. Son medidas preventivas y de protección la retención transitoria, la expulsión de sitio público o abierto al público y la suspensión de espectáculos o eventos públicos, cuyo objeto es restringir de forma mínima, necesaria e indispensable algunos derechos y libertades para prevenir infracciones a la Ley y proteger a las personas o bienes que puedan resultar afectados. Ellas en ningún caso constituyen medidas correctivas.

Artículo 82. La retención transitoria consiste en mantener a una persona, hasta por veinticuatro (24) horas, en lugares adecuados para ese fin, para su propia protección y la de la comunidad, sin perjuicio de la aplicación de una medida correctiva. Es competencia del Comandante de Estación o Subestación de Policía disponer la retención en los siguientes casos:

1. Reñir en lugar público o establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales.
2. Deambular en estado de embriaguez y no permitir ser acompañado a su domicilio o a un lugar seguro
3. Encontrarse en estado de grave excitación, a tal punto que lo pueda llevar a causarse daño a sí mismo o a otros, o cometer inminente infracción penal.

Parágrafo 1. En todos los casos, quien disponga la medida de retención transitoria observará las siguientes reglas:

- a. Rendir inmediatamente informe al Ministerio Público, entregando copia al retenido, indicándole el motivo que genera la retención.
- b. Permitir al retenido comunicarse con una persona que pueda asistirlo.
- c. Ubicar al retenido en lugar distinto al destinado a los capturados por infracciones a la ley penal.
- d. Hacer cesar la retención cuando el retenido supere el estado de excitación o embriaguez, o cuando una persona responsable pueda asumir la protección requerida. En ningún caso podrá superar el plazo de veinticuatro (24) horas.
- e. Proteger a los menores de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia.
- f. Conducir a lugares donde se atienda por su condición a los sujetos de especial protección constitucional, tales como indígenas, discapacitados, personas de la tercera edad, mujeres embarazadas o gestantes y habitantes de la calle.

Parágrafo 2. En virtud del control que sobre esta medida debe ejercer el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, los Personeros Distritales y Municipales, dispondrán en forma permanente la asignación de funcionarios para cumplir con esta actividad.

Artículo 83. La expulsión de sitio público o abierto al público consiste en retirar del lugar a la persona que está alterando la convivencia y presente oposición a la orden de policía para que cese en su comportamiento, impidiéndole el retorno inmediato al mismo, sin perjuicio de la aplicación de una medida correctiva. Es competencia del personal uniformado de la Policía Nacional que se encuentre en el lugar disponer la expulsión en los siguientes casos:

1. Fumar en sitios públicos o abiertos al público, en los diversos medios de transporte público o en los lugares donde pueda afectarse la salud de las personas, siempre y cuando no se hayan establecido zonas dedicadas exclusivamente a fumadores. La ley reglamentará la materia.
2. Asumir comportamientos violentos o agresivos que alteren la convivencia y el buen orden en lugares públicos o establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, o en lugares donde se concentre o aglomere público.
3. No hacer la fila correspondiente, excepto adultos mayores, discapacitados físicos o mujeres en estado de embarazo o con niños de brazos, para abordar vehículos de servicio público masivos, o para acceder a algún servicio, o hacer o fomentar desorden para su ingreso, o durante su permanencia en las zonas de espera.
4. Ingresar en sitio público o abierto al público, contrariando las instrucciones u órdenes de las autoridades, de los empresarios o de sus empleados, o perturbar el normal desarrollo de sus actividades.
5. No acatar las órdenes e instrucciones de seguridad que imparta el empresario, directivo, coordinador u organizador de espectáculo o la correspondiente autoridad de policía presente en el lugar
6. Tratar de superar o traspasar las vallas u obstáculos dispuestos para evitar el ingreso a otros sectores o zonas restringidas para el público.
7. Desconocer la prohibición de portar o lucir uniformes, banderines o cualquiera otra clase de distintivo que identifique a los aficionados con un equipo o grupo determinado, en los casos en que así se haya dispuesto por la correspondiente autoridad de policía.
8. Ocupar indebidamente el espacio público de zonas recuperadas administrativamente para la realización de ventas ambulantes o estacionarias.
9. Incitar o instigar, durante el desarrollo de espectáculos a la realización de actos de violencia o vandalismo o incurrir en los mismos.
10. Desconocer la asignación de la silletería en los espectáculos públicos o en los sitios abiertos al público en que se hubiere dispuesto.
11. Perturbar, en los vehículos de servicio público, la tranquilidad de los demás ocupantes con ofensas o conductas reprochables.
12. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos, tales como templos, salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos.
13. Perturbar la tranquilidad y el orden público mediante el consumo de bebidas embriagantes, en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y zonas comunes de los edificios o unidades residenciales.

14. Consumir bebidas embriagantes o sustancias ilegales o psicotrópicas en establecimientos educativos
15. Ejercer la prostitución u ofrecer servicios sexuales por fuera de las zonas asignadas para ello.
16. Realizar, en sitios públicos o abiertos al público, actos sexuales, obscenos, exhibicionistas o insultantes que puedan ofender la dignidad de las personas.

Artículo 84. La suspensión de espectáculos o eventos públicos consiste en impedir la realización de los mismos, por razones de seguridad y salubridad públicas. Es competencia del Comandante de Estación o Subestación de Policía disponer esta medida en los siguientes casos:

1. Cuando el recinto o el lugar donde vaya a efectuarse no cumpla con los requisitos exigidos en este Código.
2. Cuando el recinto o lugar donde vaya a efectuarse no ofrezca la solidez de las estructuras.
3. Cuando la organización del espectáculo o evento público no ofrezca la debida garantía de seguridad.
4. Cuando se ponga en riesgo a los espectadores.
5. Cuando se presenten motivos de orden público.

CAPITULO VII APREHENSIÓN CON FINES DE ESTRICTA IDENTIFICACIÓN

Artículo 85. El personal uniformado de la Policía Nacional con el sólo fin de facilitar la identificación de personas que puedan ser solicitadas por autoridades judiciales y que no porten documentos o que éstos no ofrezcan fiabilidad respecto de su identidad, podrán conducirlos a instalaciones policiales donde se puedan identificar o individualizar a través de los medios técnicos y procedimientos establecidos, siempre y cuando no se cuente con la tecnología para realizar la identificación en el lugar en donde se encuentre la persona. Las personas contra quienes no exista petición de captura deberán ser puestas inmediatamente en libertad, a menos que su identificación se dificulte, caso en el cual la aprehensión podrá prolongarse hasta por veinticuatro (24) horas.

A la persona aprehendida se le debe informar las razones de la aprehensión y demás derechos consagrados en la ley.

CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN Y REGISTRO DEL DOMICILIO

Artículo 86. Para los efectos de este Código, se entiende por domicilio todos aquellos espacios cerrados en donde las personas desarrollan de manera más

inmediata su intimidad y su personalidad mediante el libre ejercicio de sus derechos y libertades.

No se considera domicilio los lugares públicos o abiertos al público, incluidas las barras y mostradores, ni los sitios comunes de los edificios de apartamentos, conjuntos cerrados y de hoteles, moteles, hostales y residencias tales como corredores y vestíbulos.

Parágrafo. Cuando se observe que en establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, se desarrollen actividades no acordes con el uso del suelo y el plan de ordenamiento territorial o diferentes a las regladas en sus estatutos u objeto social, las autoridades de policía podrán ingresar con el propósito de realizar la inspección y el registro, en caso de oposición para ingresar, se hará uso del empleo legítimo de la fuerza.

Artículo 87. La Policía Nacional amparará, en todo momento la inviolabilidad del domicilio y de sitio no abierto al público, con el fin de garantizar a sus moradores la protección al derecho de intimidad. El acceso y registro al domicilio o a sitio privado donde se ejerza trabajo o recreación familiar, requiere consentimiento de su propietario o morador.

Artículo 88. Son sitios abiertos al público, entre otros, restaurantes, tabernas, discotecas y los destinados a espectáculos, aunque para entrar a estos se deben cumplir condiciones que señale el empresario. Cuando en sitio abierto al público se establezca recinto de trabajo o de habitación, éste se considera privado. Terminado el espectáculo o finalizada la tarea diaria en sitio abierto al público, el lugar se torna en privado.

Artículo 89. Cuando por aviso o por destinación especial, la entrada o permanencia en un recinto esté sujeta a condición no discriminatoria, el que la viole podrá ser expulsado inmediatamente por la Policía a solicitud del morador.

Artículo 90. La inspección y registro de domicilio o sitio no abierto al público se hará mediante mandamiento escrito dictado por autoridad judicial competente, en el que se exprese el lugar, los fines del registro, el día y hora para llevarlo a cabo y la facultad de ingresar en caso de resistencia. Antes de utilizar la fuerza, se requerirá al morador para que permita la entrada.

Artículo 91. Los gobernadores, alcaldes distritales, municipales o locales y los inspectores de policía podrán dictar mandamiento escrito para la inspección y el registro de domicilio o de sitio no abierto al público, en los siguientes casos:

1. Para trasladar a un enfermo mental peligroso.
2. Para inspeccionar algún lugar por motivo de salubridad pública.

3. Para verificar la existencia de establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales que funcionen contra la ley, reglamento, permiso de funcionamiento, resolución de reconocimiento de personería jurídica o sus propios estatutos.
4. Cuando sea necesario indagar sobre maniobras fraudulentas en las instalaciones de acueducto, energía, telecomunicaciones y otros servicios públicos.
5. Para examinar instalaciones de energía y de gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores y máquinas en general, así como el almacenamiento de sustancias inflamables, explosivas, tóxicas, radioactivas o nocivas para la salud o que ofrezcan riesgo biológico, con el fin de prevenir accidentes o calamidades.
6. Para practicar inspección ordenada en un proceso de policía.

Artículo 92. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad:

1. Cuando una persona sea sorprendida en flagrante violación de la Ley y al ser perseguida se refugia en su propio domicilio. Si es domicilio ajeno, requiere autorización previa del dueño o morador.
2. Para socorrer a quien pida auxilio.
3. Para extinguir incendio o evitar su propagación o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro
4. Para neutralizar o dar caza a animal peligroso.
5. Para proteger los bienes de personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas.
6. Cuando desde el interior de un inmueble se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de éstos.

Artículo 93. Sin perjuicio de lo señalado en otras disposiciones, el que insista en permanecer en domicilio ajeno contra la voluntad de su morador, aunque haya entrado con el consentimiento de éste, podrá ser expulsado por el personal uniformado de la Policía Nacional a petición del mismo morador.

Artículo 94. Si por razón de la actividad de policía fuere necesario ingresar en predio cercado urbano o rural o inmueble abandonado, el personal uniformado de la Policía Nacional podrá hacerlo, pero procurará contar con la autorización del propietario, administrador o persona a quien se ha confiado el cuidado del terreno.

CAPÍTULO IX DEL REGISTRO DE PERSONAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 95. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá efectuar el registro de personas y de sus pertenencias en los siguientes casos:

1. En desarrollo de la actividad de Policía
2. Para establecer la identificación de una persona
3. Para el ingreso a un espectáculo que así lo requiera
4. Para prevenir la comisión de un hecho punible.
5. Para restablecer o mantener la convivencia en lugares públicos o establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales

Parágrafo 1. El personal uniformado de la Policía Nacional en desarrollo del registro a personas o sus pertenencias podrá utilizar los medios de apoyo, técnicos, tecnológicos o de cualquier otra naturaleza que estén a su alcance, respetando en todo momento la dignidad humana.

Parágrafo 2. Sí de manera circunstancial o fortuita durante el registro se encuentran elementos materiales probatorios o evidencia física que den lugar o sean conducentes a investigaciones penales, el personal uniformado de la Policía Nacional estará obligado a iniciar el procedimiento estipulado en el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 3. En ningún caso las revisiones que se realicen en los eventos y espectáculos públicos por parte de los organizadores o por los integrantes de las empresas de seguridad privada podrán realizarse mediante contacto físico. Estos deberán acreditar ante las autoridades competentes y en especial ante la Policía Nacional, la tenencia obligatoria de tecnología avanzada de seguridad como equipos detectores de metales y rayos X, entre otros, para cumplir con sus funciones de vigilancia en lugares tales como aeropuertos, establecimientos comerciales de esparcimiento, edificios o locales públicos y privados.

Artículo 96. El personal uniformado de la Policía Nacional, en desarrollo de su actividad preventiva podrá efectuar el registro a los diferentes medios de transporte tanto públicos como privados en los siguientes casos:

1. Para constatar las características o los sistemas de identificación del mismo.
2. Para establecer la identidad de sus ocupantes.
3. Para verificar la titularidad del derecho de dominio del bien.
4. Para establecer la procedencia y legalidad de los objetos transportados.
5. Cuando se tenga conocimiento de que esta siendo utilizado para la comisión de una conducta punible.

Parágrafo 1. Sí de manera circunstancial o fortuita durante el registro se encuentran elementos materiales probatorios o evidencia física que den lugar o

sean conducentes a investigaciones penales, el personal uniformado de la Policía Nacional estará obligado a iniciar el procedimiento estipulado en el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 2. Se exceptúan de este tipo de registro los medios de transporte cobijados con inmunidad diplomática.

CAPÍTULO X DEL EMPLEO DE LA FUERZA Y OTROS MEDIOS COERCITIVOS

Artículo 97. Sólo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza en forma proporcional y racional para impedir la perturbación de la convivencia pacífica y para su restablecimiento. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar la fuerza en los siguientes casos:

1. Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de autoridades judiciales y administrativas
2. Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o contravenciones de policía.
3. Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad judicial.
4. Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente.
5. Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública
6. Para defenderse o defender a otro de una violencia actual, injusta e inminente, contra su vida, integridad y bienes.

Artículo 98. Para preservar el orden público y la convivencia pacífica, las autoridades de policía en el uso de la fuerza observarán los siguientes criterios y límites:

1. Empleará y escogerá, entre los medios más eficaces, aquellos que causen el menor daño a la integridad de las personas y sus bienes.
2. La utilizará cuando la convivencia no pueda preservarse de otra manera y sólo cuando sea estrictamente necesaria.
3. La utilizará de manera proporcional y racional a la oposición que la persona realice al procedimiento y solamente por el tiempo necesario para vencer o detener la resistencia o la agresión.
4. La utilizará de manera temporal y por el tiempo indispensable para restaurar la convivencia

Artículo 99. En caso de urgencia, la policía puede exigir el apoyo de los particulares. En tal ocasión podrá utilizar por la fuerza y transitoriamente, bienes indispensables como vehículos, lugares privados, alimentos o medicamentos. El

particular cuyos bienes hayan sido utilizados deberá ser indemnizado, según el daño pecuniario inferido, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO XI DE LA ASISTENCIA MILITAR

Artículo 100. Cuando las circunstancias de alteración del orden público lo exijan o para afrontar catástrofe o calamidad pública, el Presidente de la República, los gobernadores y alcaldes podrán disponer la asistencia militar por el tiempo necesario. En este caso la asistencia militar se regirá por los procedimientos y normas de policía que regulan el ejercicio de los derechos y libertades de las personas. No obstante, ante peligro súbito y grave, los alcaldes y Comandantes de Policía podrán solicitar el auxilio de las Fuerzas Militares, informando inmediatamente al respectivo gobernador, quien ratificará o hará cesar tal apoyo, debiendo notificar con posterioridad al Comandante de la Unidad Militar.

La petición de asistencia militar debe hacerse por escrito, dirigida al Comandante de la División, Brigada o unidad operativa más cercana o al Comandante de Batallón, grupo, base o unidad militar destacada que tenga jurisdicción en el área, explicando los motivos, las actividades por cumplir y el tiempo específico por el cual se prestará el apoyo.

En caso de extrema urgencia, la solicitud de auxilio podrá hacerse verbalmente, con la obligación de ratificarla por escrito, tan pronto como los acontecimientos lo permitan.

Artículo 101. El Comandante de la unidad militar a quien se le solicita la ayuda, no podrá rehusar ni retardar la asistencia pedida por autoridad competente y su acción se limitará a prestar el apoyo para poner fin al hecho que motivó el requerimiento, salvo instrucciones especiales del Gobierno Nacional.

Artículo 102. Cuando a los integrantes de las Fuerzas Militares se les autorice intervenir en la disolución de motines, ajustarán sus procedimientos a las normas de policía aplicables a este tipo de situaciones. En todo caso deberán observar el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza.

Artículo 103. La asistencia militar será siempre de carácter temporal. Si hubiere discrepancia sobre su duración, decidirá el Gobierno Nacional. Cumplida la misión de apoyo, el Comandante de la unidad militar que la prestó, informará por escrito de los resultados a sus superiores y a quien efectuó el requerimiento.

Artículo 104. En las circunstancias en que se solicite la asistencia militar, el gobernador o el alcalde en coordinación con los respectivos Comandantes Militares y de la Policía Nacional, integrarán un equipo para decidir acerca de las medidas que han de disponerse para el control y el restablecimiento de las situaciones que le dieron origen.

Parágrafo. Los miembros de las Fuerzas Militares no realizarán procedimientos de asistencia militar en áreas urbanas, sin la previa coordinación establecida en este artículo.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

CAPÍTULO ÚNICO DEFINICIÓN Y OBJETO

Artículo 105. Son aquellas que imponen las autoridades de Policía, encaminadas a educar, prevenir y corregir las conductas que atentan contra la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. De estas medidas se dejará constancia escrita y registro en bases de datos nacionales que serán administradas por la Policía Nacional.

Artículo 106. Las medidas correctivas se clasifican en:

1. Educativas
2. Disuasivas
3. Administrativas

Artículo 107. Las medidas correctivas educativas son aquellas que aplican las autoridades de policía de acuerdo con sus competencias, con el fin de generar una cultura de convivencia basada en la prevención.

A. Es medida correctiva educativa de competencia de los alcaldes e inspectores de Policía:

Asistencia a un programa educativo de convivencia: Consiste en la asistencia a un curso formativo de sensibilización que las Autoridades de Policía realizan hasta por un término máximo de dos (2) días, dirigidos a aquellas personas que han cometido una contravención de policía, con el fin de evitar la reincidencia en la misma. Los alcaldes y Comandantes de Policía, definirán las condiciones específicas para la aplicación de esta medida.

- B. Es medida correctiva educativa de competencia de los Comandantes de Estación, Subestación y Comando de Atención Inmediata:

Amonestación: Consiste en la reprensión que de manera privada o pública realiza el Comandante de Estación, Subestación o Comando de Atención Inmediata al contraventor para que recapacite sobre la contravención de policía y acepte la conveniencia de no reincidir en ella.

Artículo 108. Las medidas correctivas disuasivas son aquellas que aplican las autoridades de policía de acuerdo con sus competencias, para conjurar hechos que atenten contra la seguridad y la convivencia, hacer reconsiderar al contraventor sobre la inconveniencia de reincidir en este tipo de conductas o interrumpir la comisión de una contravención de policía, incluso mediante el uso de la fuerza, si fuere necesario. Se aplicarán sin perjuicio de las medidas preventivas a que haya lugar.

- A. Son medidas de disuasión de competencia del alcalde y los inspectores de policía:

1. Prohibición de concurrir a determinados sitios públicos o abiertos al público hasta por dos (2) años.
2. El cierre temporal de establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales. Es la suspensión de la actividad a que esté dedicado el establecimiento por el término de once (11) a sesenta (60) días.
3. Desarrollar alguna actividad que contribuya al aseo, ornato, tranquilidad, salubridad, moralidad o ecología que cumpla una función social en beneficio del distrito o municipio, por un término no mayor de siete (7) días, de acuerdo con la idoneidad y capacidad de quien comete la contravención de policía. La obligación de prestar servicios a la comunidad se impondrá teniendo en cuenta:
 - a. El oficio, la profesión o la habilidad del contraventor.
 - b. La edad.
 - c. La reiteración en la conducta.
 - d. El respeto a la dignidad del contraventor.
 - e. La proporcionalidad entre la falta y el servicio por prestar.
 - f. En días y horas que no afecten la actividad laboral del infractor, de acuerdo a certificación expedida por el empleador o afirmación hecha bajo la gravedad del juramento por el trabajador independiente.

- B. Son medidas de disuasión de competencia del Comandante de Estación y Subestación de Policía.

1. Promesa de buena conducta. Consiste en la exigencia que hacen las autoridades de Policía al contraventor, para que observe un comportamiento ciudadano ejemplar y en particular evite la reincidencia en los comportamientos que motivaron la medida correctiva, mediante acta suscrita por la autoridad de policía y el contraventor.
2. Presentación periódica ante el Comando de Policía, hasta por treinta (30) días.
3. El cierre temporal del establecimiento de comercio abierto al público o que siendo privado trascienda a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales. Es la suspensión de la actividad a que esté dedicado el establecimiento hasta por diez (10) días.
4. El cierre temporal del establecimiento de comercio abierto al público o que siendo privado trascienda a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales donde se venda o consuma bebidas embriagantes, se desarrollen juegos de azar o se presenten espectáculos que atenten contra la integridad moral o la salud física o mental, por permitir la presencia de menores de edad aún estando en compañía de sus padres o adulto responsable. Es la suspensión de la actividad a que esté dedicado el establecimiento hasta por treinta (30) días.
5. El cierre temporal del establecimiento de comercio abierto al público o que siendo privado trascienda a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales donde se venda o permita la permanencia para el consumo de bebidas embriagantes o cigarrillo a menores de edad. Es la suspensión de la actividad a que esté dedicado el establecimiento hasta por cuarenta y cinco (45) días.
6. El cierre temporal del establecimiento de comercio abierto al público o que siendo privado trascienda a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales por permitir, auspiciar, tolerar o consentir por parte del propietario o administrador, hechos violentos que originen el fallecimiento de una o varias personas, aún cuando el deceso suceda por fuera del estableciendo o en centro asistencial. Es la suspensión de la actividad a que esté dedicado el establecimiento hasta por sesenta (60) días.

Artículo 109. Las medidas correctivas administrativas son aquellas que tienen como fin establecer prohibiciones y obligaciones hacer o no hacer que en razón a la gravedad de la contravención de policía, sirven para remediar una situación irregular creada y reducir sus consecuencias. Su aplicación está a cargo de los alcaldes y los inspectores de policía.

Las medidas correctivas administrativas son:

1. Suspensión de obra. Se impondrá mediante resolución motivada sobre aquellas actividades que pongan en peligro la vida e integridad, la seguridad y

- convivencia pacífica, no cuenten con las licencias o permisos emitidos por las autoridades competentes u ocupen indebidamente el espacio público. Consiste en impedir su continuación y se mantendrá hasta cuando cesen las causas que la motivaron.
2. Demolición de obra. Se impondrá mediante resolución motivada sobre aquellos bienes que pongan en peligro la vida e integridad, la seguridad y convivencia pacífica, no cuenten con las licencias o permisos emitidos por las autoridades competentes u ocupen indebidamente el espacio público. Consiste en derribar lo construido en los términos del acto que la ordena.
 3. Construcción de obra. Exige la ejecución, reparación o acondicionamiento de la construcción en los términos del acto que la ordena.
 4. El cierre temporal de establecimiento de comercio abierto al público o que siendo privado trascienda a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales. Es la suspensión de la actividad a que esté dedicado el establecimiento por un término no menor de once (11) días ni mayor de sesenta (60) días.
 5. Cierre definitivo de establecimiento de comercio abierto al público o que siendo privado trascienda a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales. Se aplicará cuando:
 - a. Las circunstancias o los hechos sucedidos sean de tal gravedad, que ameriten el cese permanente de sus actividades para proteger y conservar la convivencia.
 - b. Cuando el propietario o administrador haya sido objeto de la aplicación previa de medida correctiva de cierre temporal hasta por dos (2) ocasiones, debido a hechos relacionados con el incumplimiento de la regulación legal de sus actividades
 - c. Cuando se establezca que se le ha cambiado la naturaleza al establecimiento de comercio, clubes sociales, corporaciones, fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, mediante la realización de actividades tales como: cambiar el nombre comercial o razón social o el lugar geográfico en que este ubicado, utilizar el mismo mobiliario, pertenecer a un mismo propietario o se encuentre en poder del mismo tenedor, emplear al mismo personal que laboraba en el establecimiento materia de la medida correctiva, mantener la misma actividad u objeto social, para evadir el efecto de la aplicación de una medida correctiva.
 6. El decomiso. Se impondrá mediante resolución motivada sobre aquellos bienes o elementos que pongan en peligro la vida, integridad, salubridad, seguridad u ocupen indebidamente el espacio público. Los bienes decomisados se deben vender en pública subasta, o entregarse previo recibo y demás formalidades de rigor, a un establecimiento de asistencia pública, a menos que pertenezcan a un tercero ajeno a los hechos que constituyen la falta, en cuyo caso se le entregarán. El producto de la subasta se llevará a la tesorería del correspondiente municipio. Cuando se trate de bebidas, comestibles, y víveres en general que se encuentren en mal estado, la policía procederá a destruirlos en presencia del tenedor.

Multa. Es la sanción pecuniaria que consiste en el pago de una suma de dinero a favor de la administración local, no menor de un salario mínimo diario ni mayor a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1. La aplicación de las medidas correctivas administrativas se hará mediante el procedimiento descrito en este Código. Se podrá sancionar con multas sucesivas a quien se resista al cumplimiento de una medida correctiva de acuerdo con los límites establecidos en el presente Código.

Parágrafo 2. En los eventos relacionados en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, en el acto administrativo que impone las medidas correctivas de suspensión, demolición o construcción de obra, se exigirá el otorgamiento de caución pecuniaria para asegurar su cumplimiento.

La caución pecuniaria consiste en el depósito a favor del Tesoro Distrital o Municipal respectivamente, de dinero en efectivo por su valor nominal, fianza bancaria o de compañía de seguros, hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 3. Si dentro del plazo otorgado por la autoridad de policía, no se cumpliera con la demolición o construcción de la obra, ésta será ejecutada por la administración distrital o municipal a costa del contraventor, se hará efectiva la caución aplicada y se impondrán multas sucesivas por el incumplimiento. Si el contraventor no sufraga los costos de la misma dentro del término señalado, su reembolso se perseguirá por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 4. En el evento de incumplimiento de la medida de suspensión de obra, se hará efectiva la caución otorgada y se impondrán multas sucesivas, en los términos establecidos en el presente Código.

TÍTULO TERCERO DE LOS MOTIVOS DE POLICÍA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 110. Los motivos de policía son todos aquellos comportamientos positivos o negativos que favorecen o afectan el orden público, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y que coadyuvan o alteran la seguridad, la tranquilidad, la moralidad y el ecosistema públicos. Se clasifican en comportamientos que favorecen la convivencia y contravenciones de policía.

CAPITULO II

COMPORTAMIENTOS QUE FAVORECEN LA CONVIVENCIA

Artículo 111. Son todas aquellas acciones de las personas que fomentan y favorecen el ejercicio pleno de los derechos y libertades públicas, la solidaridad, la seguridad, la convivencia y la vigencia de un orden justo, enmarcadas dentro de los siguientes postulados:

1. Cumplir sus deberes como persona acatando las Leyes, normas, disposiciones y en general los principios de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
2. Colaborar con las autoridades en general en la prevención de riesgos o peligros que puedan afectar a otros o hacerlo por iniciativa propia
3. Registrar de manera voluntaria en las Estaciones de Policía cercanas a su domicilio, la información correspondiente a la integración de su núcleo familiar, ubicación, dedicación, habilidades y demás datos que permitan conocer las características generales del vecindario, con el fin de diseñar estrategias que contribuyan al fomento de la cooperación mutua entre los habitantes y la convivencia pacífica.
4. Utilizar medios pacíficos para estimular en otras personas el cumplimiento de las normas y para resolver concertadamente los conflictos o acudir ante las autoridades para buscar su solución, independientemente de la fortaleza de los propios argumentos.
5. Prestar auxilio y apoyo a las personas que lo requieran o que por circunstancias especiales, desastres y calamidades públicas, se encuentren en peligro o en situaciones de indefensión o debilidad
6. Mantener una actitud vigilante en el sector donde reside e informar a las autoridades del lugar sobre todas aquellas anomalías, delitos o contravenciones de policía de las cuales tenga conocimiento o aprecie directamente
7. Participar en la creación y funcionamiento de redes de apoyo, frentes y escuelas de seguridad, lo mismo que otras que propendan por la convivencia
8. Asumir actitudes tolerantes y de respeto con aquellas personas que tengan prácticas culturales, religiosas, políticas, laborales, sexuales, de apariencia personal y de aprovechamiento del tiempo libre, distintas a las propias
9. Hacer uso equitativo y adecuado de los bienes públicos y privados destinados al servicio de la comunidad.

Parágrafo. Las instituciones educativas incluirán dentro de su Proyecto Educativo Institucional y manual de convivencia, disposiciones que comprometan la participación activa del Personero Estudiantil y del Gobierno Escolar en las actividades y decisiones que en materia de convivencia ciudadana sean adoptadas por la Policía Nacional en el entorno del correspondiente plantel.

CAPÍTULO III

DE LAS CONTRAVENCIONES DE POLICÍA QUE AFECTAN LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 112. La comisión de las siguientes contravenciones de policía que atentan contra la vida e integridad de las personas, darán lugar a la imposición de las medidas preventivas a que hace alusión este código y a las medidas correctivas que en cada caso se indican:

1. Portar sin justificación, elementos que puedan ser usados en contra de otra persona para ejercer violencia, tales como: puñales, cachiporras, manoplas, caucheras, jeringas, elementos que simulen armas, armas de fuego artificiosas, sustancias que tengan la capacidad de dejar en indefensión a una persona o de restar su voluntad, Se impondrá decomiso del elemento.
2. Utilizar sin justa causa los sistemas o dispositivos de alarma o de emergencia públicos o privados incluyendo las líneas de emergencia de la Policía Nacional u otras entidades. Se impondrá multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la conducta sea realizada por menores de edad, sus padres de familia u acudientes deberán asistir a un programa educativo de convivencia.
3. Realizar fogatas, hogueras o quemas en vías y sitios públicos, predios urbanos, rurales, suburbanos, baldíos o quemas controladas, sin las correspondientes precauciones para prevenir incendios u omitiendo las reglas señaladas por la autoridad de medio ambiente competente. Se impondrá multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.
4. Fumar o prender fósforos o utilizar encendedores de fuego en sitios destinados al expendio, fabricación o almacenamiento de explosivos, pólvora o materiales inflamables o peligrosos o en vehículos que transporten estos elementos. Se impondrá multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes.
5. Desconocer las prohibiciones e instrucciones acerca del uso de aparatos o equipos electrónicos en sitios destinados al expendio o almacenamiento de explosivos, pólvora o materiales inflamables o peligrosos o medios de transporte. Se impondrá multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes.
6. Fabricar, comercializar, transportar, almacenar, distribuir, vender, suministrar, adquirir o usar artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, salvo la excepción consagrada en este Código para espectáculos con fines recreativos. En caso de poseer permiso para tal actividad, realizarla sin observar las medidas de seguridad. Se impondrá multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el decomiso y destrucción de los elementos.

8. Abstenerse de conservar el sitio adecuado de acomodamiento o acceso para los discapacitados, así como para adultos mayores y mujeres embarazadas. Se impondrá amonestación.
9. Permitir que por las calles deambulen menores de edad, después de las diez (10:00) p.m., sin la compañía de sus padres o adultos responsables de su tutoría. Se impondrá multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes.
10. Desvarar vehículos mediante inyección directa de combustible al motor, en vías públicas. Se impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11. Deambular en estado de embriaguez y no permitir ser acompañado a su domicilio o a un lugar seguro. Se impondrá amonestación.
12. Encontrarse en estado de grave excitación, a tal punto que lo pueda llevar a causarse daño a si mismo o a otros, o cometer inminente infracción penal. Se impondrá amonestación.
13. Fumar en sitios públicos o abiertos al público, prohibidos por la ley, en los diversos medios de transporte público o en los lugares donde pueda afectarse la salud de las personas, siempre y cuando no se hayan establecido zonas dedicadas exclusivamente a fumadores. Se impondrá al fumador como medida de protección la expulsión de sitio público, si es reincidente multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.
14. Permitir la presencia de menores de edad en lugares públicos o abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, donde se venda y permita el consumo de bebidas embriagantes o desarrollen juegos de azar o a sitios de diversión donde se presenten espectáculos que atenten contra su integridad moral o su salud física o mental, aún estando en compañía de sus padres o adultos responsables de su tutoría. Se impondrá cierre temporal de establecimiento hasta por treinta (30) días
15. Vender o permitir la permanencia para el consumo de bebidas embriagantes, cigarrillos o tabaco a los menores de edad, en tiendas, almacenes de cadena, estancos o en cualquier tipo de establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales. Se impondrá cierre temporal de establecimiento hasta por cuarenta y cinco (45) días
16. Portar o consumir sustancias estupefacientes, psicotrópicas, alucinógenas o embriagantes, durante el desarrollo de un espectáculo público o actividad masiva. La policía incautará la sustancia o elemento. Se impondrá como sanción multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes
17. Permitir, auspiciar o tolerar, por parte del propietario o administrador de establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Se impondrá cierre temporal del establecimiento hasta por diez (10) días

18. Permitir, auspiciar, tolerar o consentir por parte del propietario o administrador de un establecimiento de comercio abierto al público o que siendo privado trascienda a lo público como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, riña que pueda afectar la vida e integridad personal, la convivencia y tranquilidad ciudadana, se le impondrá cierre temporal del establecimiento hasta por diez (10) días.
Si de la riña resultare una o varias personas fallecidas, el cierre temporal será de sesenta (60) días, aún cuando el deceso suceda por fuera del establecimiento o en centro asistencial. En caso de reincidencia por riña o muerte en el establecimiento, se impondrá el cierre definitivo y multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
19. Permitir la permanencia, el tránsito de animales o que estos deambulen por sitios públicos, poniendo en riesgo a las personas o bienes. Se impondrá a sus propietarios, tenedores o administradores multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes.
20. Incumplir la obligación que tienen los dueños de ejemplares caninos, de sujetarlos por su correspondiente trailla cuando transiten por las vías públicas, en los lugares abiertos al público y en el transporte público en que sea permitida su estancia. Se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes.
21. Incumplir la obligación de portar, además de la trailla, el correspondiente bozal y permiso expedido por el Alcalde, así como omitir el registro en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos, o no suscribir la correspondiente póliza de responsabilidad civil extracontractual, conforme a las Leyes que regulan la materia, en el caso de los ejemplares caninos, potencialmente peligrosos o pertenecientes a las razas American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de Presa Canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas. Se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes por no portar la trailla; multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes por no portar el bozal; multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por no portar el respectivo permiso, no haber efectuado el registro en el censo o no suscribir la respectiva póliza.
22. No acatar las órdenes o solicitudes verbales, que con ocasión de restablecer la tranquilidad y la seguridad ciudadana imparta un uniformado de la Policía Nacional en razón y con ocasión del servicio. Se impondrá multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes
23. Impedir la demolición que deba realizarse para contener un incendio, calamidad pública o para evitar mayores daños. Se impondrá multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes
24. No reparar las averías o daños de la vivienda, que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos. Se impondrá la medida correctiva de construcción de obra.
25. Alterar, deteriorar o dañar aparatos, señales o avisos destinados a prevenir accidentes o a indicar rutas de evacuación o salidas de emergencia. Se

- impondrá multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes
26. Alterar la nomenclatura urbana o rural. Se impondrá multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 27. Colocar indebidamente obstáculos, que propicien una situación peligrosa, en lugares públicos tales como calles, carreteras, andenes, caminos y demás vías de tránsito peatonal o vehicular. Se impondrá multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 28. Alterar, dañar o destruir los sistemas de alarma o emergencia de los vehículos destinados al transporte público o sus señales indicativas. Se impondrá multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes
 29. Emplear indebidamente o permitir que menores de edad utilicen las líneas de emergencia para realizar llamadas suministrando información falsa o inútil. Se impondrá al representante legal del menor o al tutor la obligación de asistir a un programa educativo de convivencia, en caso de reincidencia multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes.
 30. Mantener sin las debidas precauciones por parte del dueño, administrador u ocupante, edificación o construcción que amenace ruina y que ponga en situación de grave riesgo a los que transiten o moren cerca o dentro de éstas. Se impondrá multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y construcción o demolición de obra según el caso.
 31. Almacenar, distribuir, vender o comercializar productos, medicamentos, bebidas, comestibles o víveres en mal estado de conservación o adulterados. Se impondrá decomiso de los elementos y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1. En caso de reincidir, incumplir o no ejecutar la medida impuesta por la autoridad de policía, para las conductas sancionadas con medidas correctivas distintas a la multa, se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para las conductas sancionadas con multa, ésta se aumentará hasta en una tercera parte de la inicialmente impuesta.

Parágrafo 2. En caso de que la infracción sea cometida por menores de edad, la medida correctiva se aplicará a los padres o adulto responsable del menor infractor.

Parágrafo 3. Las medidas correctivas se impondrán sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 4. Si la contravención de policía, se comete en salón social, mutual, salón de eventos, se hará acreedor el administrador, propietario del lugar u organizador de la actividad a una sanción consistente en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONTRAVENCIONES DE POLICÍA QUE AFECTAN LA PROPIEDAD Y LOS BIENES ECONOMICOS

Artículo 113. La comisión de las siguientes contravenciones de policía que afectan la propiedad y los bienes económicos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas establecidas en el presente Código y a las medidas correctivas que en cada caso se indican:

1. Negarse a pagar el valor de lo consumido en alimentos, bebidas u otros servicios recibidos. Se impondrá amonestación.
2. Impedir o dificultar, por parte de residente de vivienda común o de régimen de propiedad horizontal, el derecho de los demás habitantes al uso de bienes y zonas comunes. Se impondrá asistencia a un programa educativo de convivencia.
3. Escalar muro o pared de casa o edificio ajeno sin autorización de su propietario, tenedor o administrador. Se impondrá amonestación. Si el contraventor es menor de edad, la medida correctiva se aplicará al padre o adulto responsable.
4. Portar o poseer llave falsa o deformada, ganzúa o cualquiera otro instrumento apto para abrir puerta o ventana o para quebrantar otro medio de protección de la propiedad y no justifique su tenencia. Se incautarán los elementos y se impondrá presentación periódica ante el comando hasta por treinta (30) días.
5. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes urbanos. Se impondrá amonestación.
6. Utilizar, en el caso del comerciante o expendedor, pesas o medidas no autorizadas o alteradas, así mismo, cobrar precios diferentes a los establecidos, fijados u ofrecidos. Se impondrá cierre temporal hasta por diez (10) días y decomiso de la pesa.
7. Cobrar en los parqueaderos públicos, tarifas superiores a las legalmente establecidas. Se impondrá cierre temporal hasta por diez (10) días.
8. Ocupar o hacer mal uso de los bienes de uso público. Se impondrá amonestación.
9. Dañar o destruir los bienes de uso público. Se impondrá construcción de obra y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes
10. Realizar trasteos ó acarreos sin la autorización escrita del comando de estación, se impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.
11. No contar con la autorización previa y expresa de los titulares de derecho de autor y derechos conexos, cuando la actividad comercial esté directa o indirectamente vinculada con cualquier forma de utilización o explotación de

obras literarias y artísticas, interpretaciones, ejecuciones y fonogramas, se impondrá cierre temporal hasta por diez (10) días y multa de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1. En caso de reincidir, incumplir o no ejecutar la medida impuesta por la autoridad de policía, para las conductas sancionadas con medidas correctivas distintas a la multa, se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para las conductas sancionadas con multa, ésta se aumentará hasta en una tercera parte de la inicialmente impuesta.

Parágrafo 2. En caso de que la infracción sea cometida por menores de edad, la medida correctiva se aplicará a los padres o adulto responsable del menor infractor.

Parágrafo 3°. Las medidas correctivas se impondrán sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

CAPITULO V

DE LAS CONTRAVENCIONES DE POLICIA QUE AFECTAN LA SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS O EVENTOS PÚBLICOS

Artículo 114. La comisión de las siguientes contravenciones de policía, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas a que hace alusión este Código y las correctivas que en cada caso se indican:

1. Permitir, fomentar, participar o efectuar la reventa de boletas destinadas a espectáculos públicos por parte del empresario, sus representantes, empleados o quienes hagan sus veces. Se decomisarán los elementos y se impondrá amonestación.
2. Exender u ofrecer bebidas o comestibles en empaques que puedan ofrecer riesgo para la integridad de las personas o de los bienes. Se impondrá decomiso de los elementos.
3. Autorizar la venta o permitir el ingreso de bebidas o comestibles en empaques que puedan ofrecer riesgo para la integridad de las personas o de los bienes. Se impondrá amonestación.
4. Desconocer la asignación de la silletería en los espectáculos públicos o en los sitios abiertos al público o en lugares o eventos similares. Se impondrá amonestación.
5. Permitir el ingreso de menores de edad a los espectáculos que puedan causar daños a su integridad física o moral o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía. Se impondrá amonestación a los padres o adulto acompañante y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al empresario
6. No adoptar las medidas y controles a que están obligados los empresarios, directivos, organizadores o coordinadores de espectáculos o eventos públicos,

para evitar el ingreso o posesión de elementos, con los cuales las personas, barras, grupos o aficionados puedan ocasionar daño a la integridad de quienes presencian el espectáculo, hagan parte de él o causen daños colaterales al evento que asisten. Se impondrá multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes

7. Prolongar el espectáculo sin justa causa, más allá de la hora señalada en el permiso. Se suspenderá el espectáculo y se impondrá multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. Dar o colocar a la venta por parte del empresario del espectáculo, boletas en número superior al autorizado generando sobrecupo. Se impedirá el ingreso de las personas que lo generen y se impondrá multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
9. Incumplir con la función anunciada, retardar su presentación sin justa causa, cobrar precios superiores a los previamente fijados o no presentar el espectáculo ofrecido en la forma, sitio, día y hora anunciados. Se impondrá multa de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes
10. Omitir las medidas de seguridad que señalen las autoridades de policía para vigilar y controlar los espectáculos públicos. Se impondrá multa de uno (1) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes
11. Negarse a las revisiones o inspecciones de las autoridades de policía sobre las condiciones de seguridad de los campos o sitios donde se realicen espectáculos. Se suspenderá la realización del evento y se impondrá multa de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
12. Realizar actividades con ánimo de lucro en sitio o lugar público o privado, sin contar con el debido permiso expedido por la autoridad de policía competente. Se suspenderá la realización de la actividad y se impondrá multa de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1. En caso de reincidir, incumplir o no ejecutar la medida impuesta por la autoridad de policía, para las conductas sancionadas con medidas correctivas distintas a la multa, se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para las conductas sancionadas con multa, ésta se aumentará hasta en una tercera parte de la inicialmente impuesta.

Parágrafo 2. En caso de que la infracción sea cometida por menores de edad, la medida correctiva se aplicará a los padres o adulto responsable del menor infractor.

Parágrafo 3. Las medidas correctivas se impondrán sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

CAPITULO VI

DE LAS CONTRAVENCIONES DE POLICIA QUE AFECTAN LA SEGURIDAD EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD ECONOMICA

Artículo 115. La comisión de las siguientes contravenciones de policía cometidas en ejercicio de la libertad económica, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas a que hace alusión este Código y las correctivas que en cada caso se indican, a los propietarios, administradores, tenedores u otras personas que puedan hacer sus veces en los lugares en los cuales se desarrolle la actividad económica de acuerdo a su objeto social, así:

1. Omitir las medidas de seguridad, sanitarias y demás requisitos obligatorios, establecidos en las normas legales vigentes, para el desarrollo de la actividad económica de acuerdo a su objeto social. Se impondrá cierre temporal del lugar hasta por diez (10) días.
2. Superar los máximos decibeles de intensidad de sonido permitidos por las autoridades ambientales. Se impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Incumplir las restricciones que sobre horarios de funcionamiento imponga el respectivo alcalde municipal o distrital. Se impondrá cierre temporal hasta por diez (10) días.
4. Funcionar sin los requisitos establecidos en las disposiciones legales para el desarrollo de la actividad económica de acuerdo a su objeto social. Se impondrá cierre temporal de once (11) a veinte (20) días.
5. Desarrollar actividades diferentes a las fijadas en el objeto registrado en la correspondiente matrícula mercantil. Se impondrá cierre temporal hasta por diez (10) días.
6. Permitir, tolerar o fomentar riñas siempre que estas se hubiesen iniciado en el interior del establecimiento, en sus parqueaderos. Se impondrá cierre temporal hasta por diez (10) días
7. Permitir o consentir el uso o la entrega de escritos, audiovisuales, imágenes, material, publicaciones o documentos pornográficos a menores de edad, inimputables o interdictos legalmente declarados que puedan afectar su formación moral. Se impondrá cierre temporal hasta por diez (10) días.
8. Incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y funcionamiento del establecimiento u omitir su fijación en un lugar visible. Se impondrá cierre temporal hasta por diez (10) días
9. Activar sin justa causa, los sistemas de alarma o emergencia de edificios, fábricas, establecimientos comerciales o bancarios, aeropuertos, ascensores o demás lugares destinados al desarrollo de la actividad económica. Se impondrá multa de uno (1) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
10. No exhibir la lista de precios o tarifas de los productos que ofrezca al público para su venta o comercialización. Se impondrá amonestación.

Parágrafo 1. En caso de reincidir, incumplir o no ejecutar la medida impuesta por la autoridad de policía, para las conductas sancionadas con medidas correctivas distintas a la multa, se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para las conductas sancionadas con multa, ésta se aumentará hasta en una tercera parte de la inicialmente impuesta.

Parágrafo 2. En caso de que la infracción sea cometida por menores de edad, la medida correctiva se aplicará a los padres o adulto responsable del menor infractor.

Parágrafo 3. Las medidas correctivas se impondrán sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

CAPITULO VII DE LAS CONTRAVENCIONES DE POLICIA QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD

Artículo 116. La comisión de las siguientes contravenciones de policía que afectan la tranquilidad, darán lugar a la imposición de las medidas preventivas a que hace alusión este Código y las correctivas que en cada caso se indican:

1. Ofender de obra o palabra, protagonizar escándalos, mantener atemorizados o causar molestias a otros, en lugar público o privado cuando trascienda a lo público. Se impondrá promesa de buena conducta.
2. Perturbar en los vehículos de servicio público la tranquilidad de los demás ocupantes con ofensas o conductas reprochables. Se impondrá asistencia a un programa educativo de convivencia por un término máximo de dos (2) días.
3. Escribir o fijar, en lugar público o abierto al público, poste o en fachadas de propiedades públicas o privadas, leyenda, propaganda o dibujo sin la debida autorización. Se impondrá la medida correctiva de desarrollar actividad que contribuya al aseo, ornato, tranquilidad y salubridad por un término máximo de siete (7) días.
4. Realizar o permitir actos, fiestas o reuniones ruidosas que molesten o perturben la tranquilidad del vecindario, utilizando para ello bienes muebles o inmuebles privados o públicos, superando los decibeles máximos establecidos en la ley ambiental. Se impondrá amonestación, en caso de reincidencia multa de uno a diez salarios mínimos.
5. Perturbar mediante juegos o cualquiera otra actividad, la tranquilidad de los moradores en vía pública o zonas comunes sin la previa autorización de la autoridad competente. Se impondrá amonestación.
6. Irrespetar las normas de convivencia de los lugares públicos, tales como templos, salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas, museos y demás establecimientos de concurrencia pública. Se impondrá amonestación.
7. Superar en reuniones, fiestas, ceremonias, actos religiosos o eventos similares los máximos decibeles de intensidad de sonido permitidos por las autoridades ambientales o desatender los horarios señalados y ejecutar cualquiera otra actividad que perturbe la tranquilidad del lugar. Se impondrá amonestación.

8. Permitir que los animales domésticos causen daños a los vecinos, peatones o a los bienes. Se impondrá multa de un (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
9. Desarrollar arte, oficio o actividad de índole doméstica que contamine el ambiente, genere olores, ruidos u ocasione peligro, amenaza o que perturbe la tranquilidad de la comunidad. Se impondrá asistencia a un programa educativo de convivencia por el término máximo de dos (2) días.
10. Permitir que los menores intranquilicen al vecindario con sus juegos y travesuras. Se impondrá amonestación a los adultos responsables de los menores.
11. Irrespetar, ultrajar de palabra o provocar a las autoridades de policía en el desempeño de sus funciones. Se impondrá amonestación, si es reincidente multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.
12. Cerrar indebidamente o sin contar con autorización del alcalde, calles, parques o en general, sitios públicos, para la realización de fiestas populares, verbenas, cabalgatas, agasajos, reuniones, encuentros deportivos o de cualquiera otra índole. Se suspenderá el evento y se impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes a los respectivos organizadores
13. Usar indebidamente la bandera, el escudo de Colombia, cualquier otro símbolo patrio o no izar el pabellón nacional, en las fiestas patrias o cuando así lo disponga el Gobierno Nacional, departamental, distrital o municipal. Se impondrá asistencia a un programa educativo de convivencia por un término máximo de dos (2) días.
14. Consumir bebidas embriagantes o sustancias alucinógenas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales y centros de salud. Se incautarán los elementos y se impondrá amonestación.
15. Permitir por parte del administrador de edificio, unidad residencial o conjunto cerrado, el consumo de bebidas embriagantes o alucinógenas en las zonas comunes de la misma, se impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
16. Expendir bebidas embriagantes en establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales ubicados a menos de doscientos (200) metros de establecimientos educativos. Se impondrá cierre temporal hasta por diez (10) días.
17. Consumir bebidas embriagantes o alucinógenas en los lugares públicos ubicados a menos de doscientos (200) metros de establecimientos educativos. Se impondrá amonestación

Parágrafo 1. En caso de reincidir, incumplir o no ejecutar la medida impuesta por la autoridad de policía, para las conductas sancionadas con medidas correctivas distintas a la multa, se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para las conductas sancionadas con multa, ésta se aumentará hasta en una tercera parte de la inicialmente impuesta.

Parágrafo 2. En caso de que la infracción sea cometida por menores de edad, la medida correctiva se aplicará a los padres o adulto responsable del menor infractor.

Parágrafo 3. Las medidas correctivas se impondrán sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

CAPÍTULO VIII DE LAS CONTRAVENCIONES DE POLICÍA QUE AFECTAN LA MORALIDAD

Artículo 117. La comisión de las siguientes contravenciones de policía que afectan la moralidad dará lugar a la imposición de las medidas preventivas a que hace alusión este Código y las correctivas que en cada caso se indican:

1. Ejercer la prostitución por fuera de las zonas asignadas para ello, de conformidad con lo dispuesto en reglamento de policía. Se impondrá asistencia a un programa educativo de convivencia por un término máximo de dos (2) días.
2. Permitir el desarrollo de la prostitución en lugar, sitio o zona no autorizado para dicha actividad. Se impondrá cierre de establecimiento hasta por diez (10) días.
3. Realizar, en sitios públicos o abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, actos sexuales, obscenos, exhibicionistas o insultantes que puedan ofender la dignidad de las personas. Se impondrá asistencia a un programa educativo de convivencia por término máximo de dos (2) días
4. Omitir la instalación en todas las computadoras cuyo acceso esté autorizado a menores de edad y que se encuentren a disposición del público, a través de salas de Internet o similares, filtros de contenido sobre páginas pornográficas. Se impondrá cierre temporal de establecimiento hasta por diez (10) días

Parágrafo 1. En caso de reincidir, incumplir o no ejecutar la medida impuesta por la autoridad de policía, para las conductas sancionadas con medidas correctivas distintas a la multa, se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para las conductas sancionadas con multa, ésta se aumentará hasta en una tercera parte de la inicialmente impuesta.

Parágrafo 2. En caso de que la infracción sea cometida por menores de edad, la medida correctiva se aplicará a los padres o adulto responsable del menor infractor.

Parágrafo 3. Las medidas correctivas se impondrán sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

CAPÍTULO IX DE LAS CONTRAVENCIONES DE POLICÍA QUE AFECTAN EL ECOSISTEMA

Artículo 118. La comisión de las siguientes contravenciones de policía que afectan el ecosistema, dará lugar a la imposición de las medidas correctivas que en cada caso se indican:

1. Deteriorar, dañar, destruir, comerciar o apoderarse de fauna y flora o cualquier otro bien dispuesto para preservar el medio ambiente, ubicados en bosques, cerros, jardines, parques, humedales, rondas de ríos, quebradas, canales, lagunas, represas, reservas forestales, avenidas o plazas, corales marinos. Se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En todo caso se procederá con la incautación de la especie, la cual se pondrá a disposición de la autoridad ambiental competente.
2. Dejar o depositar desechos, residuos de materiales o escombros en lugares públicos o abiertos al público o fuera de los horarios establecidos. Se impondrá asistencia a un programa educativo de convivencia por un término máximo de dos (2) días y multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Mantener lotes o construcciones que propicien la insalubridad o la inseguridad públicas. Se impondrá la medida correctiva de actividad que contribuya al aseo, ornato, salubridad o ecología que cumpla una función social en beneficio del distrito o municipio hasta por un término de siete (7) días.
4. Dejar de recoger por parte de los propietarios o tenedores, los excrementos de los animales cuando ello ocurra en las vías, parques, andenes, antejardines o lugares públicos. Se impondrá asistencia a un programa educativo de convivencia por un término máximo de dos (2) días.
5. Colocar cercas, rejas o vallas que impidan el libre acceso a las zonas peatonales o de circulación vehicular. Se impondrá la medida correctiva de demolición de obra y multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.
6. Arrojar, depositar, mantener, emitir desechos de cualquier naturaleza, basuras o residuos en general, en el medio ambiente, andenes, antejardines, lechos de los ríos, lagunas, quebradas, humedales, lotes sin edificar, áreas de inundación, vías, desagües, parques y demás sitios donde estos puedan ocasionar contaminación o causar perjuicio a terceros. Se impondrá asistencia a un programa educativo de convivencia por un término máximo de dos (2) días y multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. Arrojar botellas, vidrios u objetos que puedan generar incendios en zonas verdes como cerros, reservas ecológicas, arboledas, pastizales entre otros. Se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a treinta

- (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.
8. Instalar vallas, pasacalles, avisos, carteles o similares que afecten la estética, generen contaminación visual o que puedan constituir un peligro para las personas y las cosas, sin contar con el respectivo permiso expedido por el alcalde o no retirarlos una vez transcurrido el evento publicitado o vencido el permiso correspondiente. Se retiraran los elementos y se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes
 9. Colocar o construir resaltos, salientes, niveles o cualquier clase de obstáculos que impidan o dificulten la libre circulación o utilización del espacio público. Se impondrá la medida correctiva de demolición de obra.
 10. Ocasionar en un animal la muerte, afectar gravemente la salud o causar impedimento por pérdida anatómica o de la función de uno o varios órganos o miembros, como consecuencia de daño o acto cruel, salvo los eventos permitidos por la autoridad competente. Se impondrá asistencia a un programa educativo de convivencia por un término máximo de dos (2) días y multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Parágrafo 1. En caso de reincidir, incumplir o no ejecutar la medida impuesta por la autoridad de policía, para las conductas sancionadas con medidas correctivas distintas a la multa, se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para las conductas sancionadas con multa, ésta se aumentará hasta en una tercera parte de la inicialmente impuesta.

Parágrafo 2. En caso de que la infracción sea cometida por menores de edad, la medida correctiva se aplicará a los padres o adulto responsable del menor infractor.

Parágrafo 3. Las medidas correctivas se impondrán sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

CAPÍTULO X DE LAS CONTRAVENCIONES DE POLICÍA QUE AFECTAN LA SALUBRIDAD PÚBLICA

Artículo 119. La comisión de las siguientes contravenciones de policía que afectan la salubridad pública, darán lugar a la imposición de las medidas correctivas que en cada caso se indican:

1. Realizar las necesidades fisiológicas en lugares de uso público o en sitios diferentes a los establecidos para tal efecto. Se impondrá amonestación.
2. Dañar o destruir bienes destinados a la prestación de un servicio público. Se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes

3. Dejar en estado de desaseo o hacer uso indebido de bienes destinados a la prestación de un servicio público. Se impondrá amonestación.
4. Ejercer la prostitución sin el cumplimiento de las medidas sanitarias requeridas. Se impondrá amonestación
5. Sacrificar animales para consumo humano en lugares y en condiciones inadecuadas o no autorizadas. Se impondrá multa de uno (1) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. Fabricar, comercializar, almacenar, distribuir y expender productos alimenticios en los sitios y condiciones no permitidas por las autoridades sanitarias y ambientales. Se impondrá el decomiso de los productos y cierre temporal de establecimientos de once (11) a treinta (30) días
7. Fabricar, comercializar, almacenar, transportar, distribuir y expender productos alimenticios en los sitios y condiciones no permitidas por las autoridades sanitarias y ambientales cuando dichas actividades no se realicen en establecimientos de comercio. Se impondrá el decomiso de los productos y multa de uno (1) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes
8. Incumplir las normas vigentes sobre cría, transporte y manejo de animales destinados al consumo humano y certificados que para el control de enfermedades, exijan las autoridades correspondientes. Se impondrá multa de uno (1) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
9. Transportar animales que sufran enfermedades contagiosas, salvo que lo realice personal especializado. Se impondrá multa de uno (1) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En todo caso se procederá con la incautación del animal, el cual se pondrá a disposición de la autoridad ambiental o sanitaria competente

Parágrafo 1. En caso de reincidir, incumplir o no ejecutar la medida impuesta por la autoridad de policía, para las conductas sancionadas con medidas correctivas distintas a la multa, se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para las conductas sancionadas con multa, ésta se aumentará hasta en una tercera parte de la inicialmente impuesta.

Parágrafo 2. En caso de que la infracción sea cometida por menores de edad, la medida correctiva se aplicará a los padres o adulto responsable del menor infractor.

Parágrafo 3. Las medidas correctivas se impondrán sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

**LIBRO III
DE LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO**

**TÍTULO PRIMERO
DE LA COMPETENCIA**

**CAPÍTULO ÚNICO
FACTORES DETERMINANTES DE LA COMPETENCIA**

Artículo 120. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y fallo de los asuntos consagrados en el presente Código, según los factores territorial y funcional.

Artículo 121. De los procesos por contravenciones de policía conocen las autoridades de policía del lugar donde tuvo ocurrencia la conducta, según la competencia, imponiendo las medidas correctivas educativas, disuasivas o administrativas, establecidas en este Código.

Cuando proceda el recurso de apelación, corresponderá al superior funcional resolverlo en los términos señalados en esta Ley.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 122. Procedimiento Ordinario de Policía. Corresponde a los alcaldes e inspectores de policía imponer las medidas correctivas de su competencia, debiendo cumplir con el siguiente procedimiento:

1. El personal uniformado de la Policía Nacional elaborará una orden de comparendo al contraventor, en la que se le cita para presentarse ante la autoridad de policía competente, dentro de un plazo máximo de tres (3) días, contados a partir del momento de la comisión de la contravención de policía, para lo cual le entregará copia de la orden de comparendo que deberá ser firmada por el contraventor y en caso de negarse o ser imposible el cumplimiento de este requisito, firmará por él un testigo hábil. En la orden de comparendo se debe establecer, en forma expresa y taxativa, la contravención de policía presuntamente cometida.
2. El personal uniformado de la Policía Nacional que imponga la orden de comparendo deberá, dentro de las doce (12) horas hábiles siguientes, elaborar un informe policivo contentivo de la narración sucinta de los hechos que dieron origen a la mencionada orden, el cual debe ser remitido junto con la orden de comparendo y los elementos incautados a la autoridad de policía competente.

3. Al presentarse el contraventor, la autoridad de policía competente le dará a conocer el informe de policía y recepcionará los descargos, indicándole el derecho que le asiste para aportar y solicitar pruebas. La autoridad de policía verificará la pertinencia, conducencia y oportunidad de las pruebas, para que sean practicadas en un lapso no superior a cinco (5) días. Una vez culminada esta etapa adoptará la decisión que en derecho corresponda respecto a la imposición o no de la medida correctiva, debidamente fundamentada.
4. En el evento que el contraventor no comparezca, sin justa causa comprobada en el plazo otorgado, se entenderá renuente y la autoridad de policía con las pruebas que obren con la orden de comparendo y el informe de policía, adoptará la decisión que en derecho corresponda respecto a la imposición o no de la medida correctiva, debidamente fundamentada.
5. La autoridad de policía informará inmediatamente a la Policía Nacional de la medida correctiva impuesta, para que se incluya en la base de datos de contravenciones de policía. Dicha información contravencional tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la imposición de la medida.

Parágrafo 1. Contra las decisiones que se adopten dentro de este proceso, procederán los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán en la misma diligencia y se sustentarán dentro de los tres (3) días siguientes. El funcionario a quien corresponda resolver el recurso tendrá cinco (5) días para proferir su decisión. Toda decisión queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido resuelto.

Parágrafo 2. Los Comandantes de Estación y Subestación de Policía impondrán la medida correctiva de cierre temporal superior a once (11) días del establecimiento de comercio abierto al público o que siendo privado trascienda a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, siguiendo el procedimiento señalado en este artículo. En estos casos la apelación se surtirá ante el Alcalde.

Parágrafo 3. En los eventos en que se requiera la aplicación inmediata de las medidas correctivas de competencia de los alcaldes, inspectores de policía, Comandantes de Estación y Subestación de policía, por la gravedad de los hechos, se realizará el procedimiento anteriormente descrito en el lugar de ocurrencia de la contravención de policía.

Parágrafo 4. Cuando el contraventor no asiste a la diligencia en que se impone la medida correctiva, se procederá a su notificación por edicto, el cual se fijará en un lugar visible del despacho por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de la decisión. En este caso la presentación y sustentación de los recursos de reposición y apelación deberá efectuarse antes de la desfijación del edicto.

Artículo 123. Procedimiento Abreviado de Policía. Corresponde a los Comandantes de Estación, Subestación de policía y Comando de Atención

Inmediata, imponer las medidas correctivas de su competencia, debiendo cumplir con el siguiente procedimiento:

1. El personal uniformado de la Policía Nacional elaborará una orden de comparendo al contraventor, en la que se le cita para presentarse ante la autoridad de policía competente, dentro de los tres (3) días calendario siguientes, contados a partir del momento de la comisión de la contravención de policía, para lo cual le entregará copia de la orden de comparendo, que deberá ser firmada por el contraventor y en caso de negarse o ser imposible el cumplimiento de este requisito, firmará por él un testigo hábil. En la orden de comparendo se debe establecer, en forma expresa, la contravención de policía presuntamente cometida.
2. El personal uniformado de policía que imponga la orden de comparendo deberá, dentro de las doce (12) horas hábiles siguientes, elaborar un informe policivo contentivo de la narración sucinta de los hechos que dieron origen a la mencionada orden, el cual debe ser remitido junto con la orden de comparendo y los elementos incautados a la autoridad de policía competente.
3. Al presentarse el contraventor, la autoridad de policía competente le dará a conocer el informe de policía y recepcionará los descargos, indicándole el derecho que le asiste para aportar y solicitar pruebas. La autoridad de policía verificará la pertinencia, conducencia y oportunidad de las pruebas, para que sean practicadas en el momento de la diligencia. De manera inmediata adoptará la decisión que en derecho corresponda respecto a la imposición o no de la medida correctiva, debidamente fundamentada.
4. En el evento que el contraventor no comparezca, sin justa causa comprobada en el plazo otorgado, se entenderá renuente y la autoridad de policía con las pruebas que obren con la orden de comparendo y el informe de policía adoptará la decisión que en derecho corresponda respecto a la imposición o no de la medida correctiva, debidamente fundamentada.
5. La autoridad de policía incluirá en la base de datos de contravenciones la medida correctiva impuesta. Dicha información contravencional tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la imposición de la sanción.

Parágrafo 1. Contra las decisiones que se adopten dentro de este proceso, procederá el recurso de reposición, el cual se interpondrá y sustentará en la misma diligencia, debiendo resolverse de manera inmediata. Toda decisión queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido resuelto.

Parágrafo 2. En los eventos en que se requiera la aplicación inmediata de las medidas correctivas de competencia de los Comandantes de Estación, Subestación de Policía y Comando de Atención Inmediata, por la gravedad de los hechos, se realizará el procedimiento anteriormente descrito en el lugar de ocurrencia de la contravención de policía.

Parágrafo 3. Cuando el contraventor no asiste a la diligencia en que se impone la medida correctiva, se procederá a su notificación por Edicto, el cual se fijará en un

lugar visible del Despacho por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de la decisión. En este caso la presentación y sustentación del recurso de reposición deberá efectuarse antes de la desfijación del Edicto.

Artículo 124. El contraventor podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado, éste deberá ser abogado en ejercicio. Si resultare involucrado un menor de edad en la contravención, deberá estar asistido por su representante legal, por un apoderado designado por éste o por un defensor de familia.

Artículo 125. La notificación de las decisiones que se dicten dentro del proceso, se hará en estrados, excepto en aquellos casos en que los contraventores no se presenten a la diligencia en que se imponga la medida correctiva, evento en el cual se fijará el edicto a que se hace referencia en los procedimientos ordinario y abreviado señalados en este Código.

Artículo 126. El Director General de la Policía Nacional, determinará y actualizará en forma permanente los formularios de comparendo único nacional y los formatos de aplicación requeridos en virtud de este Código.

Artículo 127. Para la imposición de medidas correctivas a incapaces o interdictos declarados judicialmente se deberá citar a los representantes legales, tutores o curadores, con el fin de hacer efectiva la medida.

CAPÍTULO II DE LAS MULTAS

Artículo 128. Los alcaldes, inspectores de policía o quienes hagan sus veces, podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este Código, a través del cobro coactivo, con arreglo a lo establecido en la Ley para tal fin.

Artículo 129. Los criterios de aplicación de la multa son:

1. Capacidad económica del contraventor
2. La condición de persona natural o jurídica
3. La gravedad de la contravención de policía y la afectación a la comunidad, a la convivencia o a los bienes

Artículo 130. En firme la sanción de multa, el contraventor podrá solicitar a la autoridad respectiva, dentro de los tres (3) días siguientes, determinar la forma de pago por cuotas adecuadas a sus ingresos, dentro de un período no mayor a doce (12) meses.

Artículo 131. Vencido el plazo estipulado, sin que se haya obtenido su recaudo, su cobro se perseguirá por jurisdicción coactiva.

Parágrafo. El valor de la multa se consignará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su imposición. Para el pago de multas cuyo valor se haya diferido en cuotas, se aplicará el mismo término contado a partir de la notificación del acto administrativo que haya autorizado el pago en esta forma. Vencido este término, su cobro se perseguirá por jurisdicción coactiva y la obligación generará intereses moratorios de conformidad con la tasa máxima vigente en el mercado.

Artículo 132. En caso de incapacidad económica absoluta, debidamente comprobada y certificada, la multa se convertirá en obligación de cumplir trabajos de carácter social o público.

Artículo 133. Los recursos provenientes de las multas causadas por la aplicación de este Código, se pagarán a favor del tesoro distrital o municipal, consignándose en una subcuenta especial destinada a fortalecer el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana conforme a lo dispuesto por el artículo 119 de la ley 418 de 1997 o el estatuto que la sustituya. En tal sentido, es deber de las autoridades adoptar los planes integrales de seguridad y convivencia para la ejecución de estos recursos con cargo a este fondo.

CAPÍTULO III CRITERIOS PARA APLICAR LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 134. Dentro de los límites señalados por la Ley, el funcionario competente impondrá las medidas correctivas según la gravedad, modalidad o naturaleza de la conducta y la reincidencia en las mismas. Así mismo, se tendrán en cuenta su mayor o menor afectación a la comunidad, la convivencia o los bienes.

Artículo 135. Si se diere el caso de poder aplicar, indistintamente, una u otra medida correctiva, se aplicará la más favorable al contraventor. La autoridad de policía que haya impuesto la medida correctiva, podrá en cualquier tiempo hacerla cesar, si a su juicio se ha logrado el objetivo social y de convivencia que se buscaba al momento de su aplicación y si tal determinación no perjudica el orden público.

Artículo 136. Al responsable de varias contravenciones de policía cometidas conjunta o separadamente o al que con un mismo hecho cometa varias contravenciones, se le aplicará el correctivo establecido para la más grave.

Artículo 137. La reincidencia se acreditará con copia de la decisión anterior, en su defecto, con certificación que expida la autoridad competente.

**TITULO TERCERO
DISPOSICIONES FINALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
VIGENCIA Y DEROGATORIA**

Artículo 138. El presente Código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la Ley. Las disposiciones del presente Código prevalecen sobre cualquier reglamento de policía.

El Gobierno Nacional, expedirá la correspondiente reglamentación para que el contenido del presente Código se difunda ampliamente a todo nivel.

Artículo 139. El presente Código empezará a regir transcurridos seis (6) meses contados a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Decreto 1355 de 1970 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias. No obstante el capítulo de Medidas Preventivas y de Protección empezará a regir a partir de la promulgación.

FABIO VALENCIA COSSIO
Ministro del Interior y de Justicia

JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con anterioridad al estatuto nacional de policía vigente, Decreto 1355 del 4 de agosto de 1970, no se había dictado un Código Nacional de Policía unificado, este fue pionero en su materia; se conocían en la República de Colombia los códigos locales. La Carta Política de 1863, llamada la Constitución de Rionegro, proclamaba la organización federal, en ella los Estados miembros tenían la facultad de darse sus códigos penales y de policía.

Con el advenimiento de la Constitución Política de 1886, durante casi todo el siglo XX las diversas codificaciones departamentales de policía fueron dictadas por las asambleas, mediante ordenanzas, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 9.- del artículo 187 de la Constitución Política, según el cual era competencia de éstas: *“Reglamentar la policía local en todo aquello que no sea materia de disposición legal”* Primero fueron los códigos locales antes que el Nacional. Eran estatutos de corte contravencional.

Debido a esta situación, se ha presentado incluso hasta nuestros días cierta confusión por parte de las autoridades públicas respecto a sí aplicar ó el estatuto nacional, ó los de carácter local, pues ambas categorías normativas siempre han coexistido; todos estos aspectos de competencia e interrogantes ya han sido esclarecidos por la Jurisprudencia Constitucional, quien ya ha definido suficientemente que la regulación de los derechos fundamentales y libertades públicas de la ciudadanía compete al Congreso.

Incluso dicho tribunal el año pasado hizo un serio llamado al Congreso de la República para que legisle un estatuto policivo nacional actualizado a través de la sentencia C-720 de 2007 (difiriendo sus efectos hasta el pasado 20 de junio de 2008) razón por la cual urge la reforma al Decreto 1355 de 1970, es decir el Congreso ya se encuentra en mora con la Corte Constitucional de expedir la nueva ley.

Mediante la ley 16 de 1968 (art. 20) el Congreso de la República confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para: *“Expedir normas sobre policía que determinen y reglamenten las materias de su competencia y las contravenciones que sean de conocimiento de los funcionarios de policía en primera y segunda instancia, así como la competencia para conocer de los negocios que se relacionan con inadaptados a la vida social”*

En ejercicio de estas facultades el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1355 de 1970, *“Por el cual se dictan normas sobre policía”* de esta obra formaron parte los profesores Roberto Pineda Castillo y Miguel Lleras Pizarro. Tal Decreto fue

adicionado y modificado por el Decreto 522 de 1971, el cual señaló la distinción entre las contravenciones nacionales y especiales de policía. En el artículo 70 del mismo se determinó la competencia para su investigación y juzgamiento; sin embargo este artículo fue derogado por la ley 2 de 1984, artículo 3. Por su parte la ley 2 de 1984 a su vez fue derogada por la ley 23 de 1991, siendo necesaria la expedición del Decreto 800 de 1991, el cual reguló la competencia y el procedimiento para la investigación y juzgamiento de las contravenciones espaciales establecidas en el Decreto 522 de 1971.

Es fundamental aclarar la existencia de dos tipos de contravenciones denominadas especiales, a saber: las contravenciones en materia policiva y las contravenciones en materia penal. Las penales fueron reguladas por la ley 228 de 1995 *“Por la cual se determina el Régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones”*, a su vez esta norma modificó y derogó parcialmente la ley 30 de 1986 y la ley 23 de 1991.

A su vez estas tres disposiciones fueron modificadas y derogadas en algunos apartes por los códigos penal y de procedimiento penal, leyes 599 de 2000 y 906 de 2004. Estas últimas normas no están consideradas dentro de los aspectos que trata el nuevo Código Nacional de Policía, por cuanto no corresponden a la unidad temática misma.

Mediante el Decreto 2055 de 1970 (referido a las reproducciones cinematográficas), y el Decreto 2737 de 1989 *“Código del Menor”* (que derogó el artículo 112 del Código Nacional de Policía, en cuanto a restringir la presencia de menores en establecimientos donde se consuman bebidas embriagantes) se han hecho derogatorias parciales al Código Nacional de Policía, también a través de la ley 232 de 1995, fueron derogados los permisos de funcionamiento.

La ley 746 de 2002, estableció un nuevo capítulo contentivo de las contravenciones especiales por causa de la tenencia de ejemplares caninos. La Ley 1098 de 2006, Código de la infancia y la adolescencia reguló los procedimientos, conductas y acciones que rigen a los menores y adolescentes.

Finalmente, la Ley 1153 de 2007 *“Por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal”* hacen indispensable para desarrollar la política pública de la seguridad, articular y acoplar todas estas normas, principios y procedimientos, armónicamente, a un nuevo estatuto policivo nacional, que por un lado parta de la base de actualizar la legislación policiva respecto al régimen de libertades públicas, y contravenciones nacionales de policía, sin desconocer los claros mandatos del Constituyente, definidos en el reconocimiento del Estado social de derecho; la dignidad intrínseca del ser humano, la cual debe ser respetada por las todas las autoridades, el derecho a la igualdad; el reconocimiento del pluralismo; el reconocimiento de los derechos de las minorías, por esta misma vía el respeto a la diversidad étnica y multicultural de la nación colombiana; el derecho fundamental al debido proceso y derecho a la defensa; la tridivisión de poderes, y la garantía al intangible de la seguridad jurídica; más la

jurisprudencia constitucional vigente sobre la materia, en la cual la Honorable Corte Constitucional y la antigua Corte Suprema de Justicia, en más de una veintena de oportunidades han abordado lo relativo al régimen de las libertades públicas, a través de las sentencias de Constitucionalidad, las cuales serán mencionadas oportunamente a lo largo del proyecto de acuerdo a cada proposición normativa que se pretenda, derogar, reformar o refrendar.

El presente proyecto de ley plantea una profusa reforma en materia de policía:

1. Se adapta a las exigencias normativas de la Constitución Política de 1991 y requerimientos realizados por la jurisprudencia Constitucional.
2. Unifica la legislación policiva en un solo cuerpo. Deja en claro que la competencia para dictar las normas de policía, regulación de libertades públicas y derechos fundamentales de la ciudadanía compete al Congreso quien debe hacerlo mediante ley. Los motivos de policía y las consiguientes sanciones solamente pueden ser dictadas mediante ley.
3. Organiza y actualiza aspectos como las multas, dejándolas en salarios mínimos legales vigentes.
4. Teniendo siempre en cuenta la jurisprudencia vigente, determina un nuevo procedimiento policivo más expedito.
5. Respecto a la pólvora establece prohibiciones de carácter nacional.
6. Respecto al funcionamiento de clubes sociales que se constituyen para evadir las normas de los establecimientos de comercio, se dictan nuevas disposiciones para someterlos a control por parte de las autoridades.
7. Así mismo establece y actualiza un nuevo régimen contravencional de policía, determinando una serie de nuevas conductas contravencionales de policía, a cambio de las figurantes en el Decreto 1355 de 1970, ello teniendo en cuenta la jurisprudencia Constitucional.

La Corte Constitucional en su sentencia C- 825 de 2004, precisó: *“El desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas”*, precisamente eso es lo que se pretende mediante este proyecto de ley, consolidar la seguridad democrática, como un valor del pueblo Colombiano, independientemente de sus gobernantes, y del periodo histórico en el que se viva, sin restringir en lo más mínimo el régimen de libertades públicas de cada residente en el territorio nacional, para que los ciudadanos formen sus familias, convivan en paz, encuentren instrumentos inmediatos y expeditos para la solución de sus diferencias sin recurrir a la justicia privada, para prevenir las infracciones a la legislación penal; para que puedan estudiar, trabajar, ejercer sus distintas profesiones u oficios sin lesionar los derechos de terceros, y desarrollar libremente sus personalidades; partiendo de un base cierta como límite: La garantía del

respeto del Estado social de derecho por los derechos ciudadanos, y el consiguiente respeto recíproco entre los ciudadanos y el Estado.

El presente proyecto de ley, fue elaborado y trabajado por personal adscrito a la Policía Nacional de Colombia, por personal académico de la institución, y del Ministerio de Interior y de Justicia, desde hace más de tres años, con el acompañamiento de ilustres juristas civiles. El pasado mes de septiembre de 2007 se realizó el acto de presentación: Proyecto “Código Nacional de Policía” en el Auditorio General Saulo Gil Ramírez Sendoya de la Escuela de Estudios Superiores de Policía, a dicho acto de presentación asistieron el Ministro de Defensa Nacional, Dr. Juan Manuel Santos y el Director General de la Policía Nacional de Colombia Brigadier General Oscar Adolfo Naranjo Trujillo. El proyecto también fue remitido para su análisis y conocimiento a las Universidades Públicas y Privadas, siendo divulgado y socializado en las ciudades de Medellín, Barranquilla y Cali el pasado mes de mayo de 2008.

De igual forma el presente proyecto de ley tuvo en cuenta las siguientes jurisprudencias de Constitucionalidad, así como los siguientes fallos de tutela:

C- 490/2002: REPRENSIÓN A LOS PADRES EN AUDIENCIA PÚBLICA POR INTRANQUILIZAR AL VECINDARIO CON TRAVESURAS. EXEQUIBLE.

C- 046/2001: EXIGIR PROMESA DE RESIDIR EN OTRA ZONA O BARRIO AL AMENAZADOR O DEPRAVADO. INEXEQUIBLE.

C- 492/02: COMPETENCIA FUNCIONAL DE CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS A CARGO DE LOS COMANDANTES. EXEQUIBLE.

C- 518/02 COMPETENCIA FUNCIONAL DE CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS A CARGO DE LOS COMANDANTES. EXEQUIBLE.

C- 040/06: LA MENDICIDAD NO ES NI DELITO NI CONTRAVENCIÓN. INHIBIDA POR CARENCIA DE OBJETO, LA RELEGACIÓN A COLONIA AGRÍCOLA FUE DEROGADA POR EL CÓDIGO PENAL DE 1980.

C- 199/98: DECLARÓ INEXEQUIBLE EL IRRESPECTO A LA AUTORIDAD. INEXEQUIBLE.

C- 176/07: DECLARÓ INEXEQUIBLES LAS ÓRDENES DE CAPTURA ADMINISTRATIVAS.

C- 366/96: DECLARÓ EXEQUIBLE LA NORMA QUE DISPONE QUE LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA LOCAL PODRÁN SEÑALAR ZONAS Y FIJAR HORARIOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

C- 087/00: DECLARÓ INEXEQUIBLE LA PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA A DETERMINADOS SITIOS PÚBLICOS. AL QUE MÁS DE DOS VECES SE HAYA PORTADO MAL. AL QUE POR SU ESTADO DE SALUD FÍSICA O MENTAL SEA PERJUDICIAL ASISTIR A TALES SITIOS.

C- 1444/00 DECLARÓ INEXEQUIBLE LA NORMA QUE ORDENABA IMPONER PRESENTACIÓN PERIÓDICA ANTE EL COMANDO AL QUE DEAMBULA LAS CALLES EN ACTITUD SOSPECHOSA

C- 237/2005:DECLARÓ INEXEQUIBLE LA CAPTURA DEL QUE NO CUMPLA UNA ORDEN DE COMPARENDO.

C- 671/05: DECLARÓ INEXEQUIBLE LA FACULTAD DE DICTAR MEDIDAS CORRECTIVAS POR REGLAMENTO.

C- 593/2005:DECLARÓ INEXEQUIBLE LA FACULTAD DE DICTAR MEDIDAS CORRECTIVAS POR REGLAMENTO.

C- 491/02: DECLARÓ EXEQUIBLE LA MEDIDA DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA AL QUE MANTENGA SUS MUROS EN MAL ESTADO DE PRESENTACIÓN O CONSERVACIÓN.

C- 421/05: INHIBICIÓN FRENTE AL POSTULADO LA VIDA ÍNTIMA DE PPERSONA AJENA A SINDICACIÓN PENAL NO PODRÁ SER OBJETO DE INVESTIGACIÓN PRIVADA O JUDICIAL. PODRÁN REALIZARSEINDAGACIONES PRIVADAS CON FINES LABORALES O COMERCIALES.

C- 850/05: DECLARÓ INEXEQUIBLE LA EXPRESIÓN REFERIDA AL TESTIGO QUE SERESISTA PODRÁ SER OBLIGADO POR LA FUERZA.COSA JUZGADA EN CUANTO A LA EXPRESIÓN: EL TESTIGO QUE NO CUMPLA LA ORDEN DEBERÁ SER CAPTURADO.

C-117/06: DECLARÓ INEXEQUIBLE LA NORMA QUE DECLARABA QUE CONTRA LAS DECISIONES DE LOS COMANDANTES NO CABÍA RECURSO ALGUNO.

C-534/2006: DECLARÓ INHIBIRSE FRENTE A UNA DEMANDA CONTRA EL ART. 2 DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA. OBJETO DE LA POLICÍA NACIONAL.

C-789/06: DECLARÓ INEXEQUIBLE LAS EXPRESIONES REGISTRO CORPORAL Y OTRAS DILIGENCIAS SIMILARES. ART. 208 LEY 906 DE 2004.

C-115/05: DECLARÓ ESTARSE A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA C-1175 DE 2004 QUE DECLARÓ INEXEQUIBLE QUE EN EL COMITÉ DE PELÍCULAS DEBA ESTAR UN REPRESENTANTE DE LA CURIA ARQUIDIOSESANA DE BOGOTÁ.

C-643/99: DECLARÓ INEXEQUIBLE LA NORMA QUE ORDENABA QUE LAS DECISIONES QUE ORDENAN RESTITUIR LOS ESPACIOS PÚBLICOS DEBAN TENER APELACIÓN ANTE EL RESPECTIVO GOBERNADOR.

C-711/05: DECLARÓ ESTARSE A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA C-024 DE 1994 FACULTAD DE DISOLUCIÓN DE DESFILES POR LA POLICÍA.

T-772/03: VENDEDORES AMBULANTES PAUTAS PARA SU DESALOJO. ALTERNATIVAS ECONÓMICAS Y DE COMPENSACIÓN ANTES DE SU DESALOJO MASIVO. IMPOSIBILIDAD DE RETENERLOS EN EL COMANDO POR ESE SOLO HECHO. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR DECOMISOS EN AUSENCIA DE PROCESO DE POLICÍA PREVIO.

SU-360/99: VENDEDORES AMBULANTES. CONFIANZA LEGÍTIMA. PROCEDIMIENTO PARA SU DESALOJO.

T-773/07: VENDEDORES AMBULANTES LAS ALTERNATIVAS OFRECIDAS POR EL ESTADO DEBEN SER ACORDES CON LA ACTIVIDAD ANTERIORMENTE DESARROLLADA POR EL COMERCIANTE INFORMAL.

Bajo las anteriores premisas pongo a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley para su estudio y tramite, teniendo en cuenta que la aprobación de esta reforma impulsará y garantizará de manera efectiva los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, el orden público y la convivencia ciudadana, pilares fundamentales del estatuto policivo.

Cordialmente,

FABIO VALENCIA COSSIO
Ministro del Interior y de Justicia

JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional